

UNIVERSIDAD NACIONAL COSTA RICA

Facultas de Filosofía y Letras

Instituto de Estudios Latinoamericanos

Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz

**LA NORMATIVA PENAL DEL NEOPENTECOSTALISMO EN COSTA RICA
DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**

PRESENTA

JOSÉ OCTAVIO TOLEDO ALCALDE

LECTORA

Abgda., MARICEL GÓMEZ MURILLO

Valencia (España), 5 de noviembre de 2022

MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR



M.Sc Andrés Mora Ramírez
Coordinador del posgrado



M.Sc. Dan Abner Barrera Rivera
Tutor de tesis



M.Sc. Maricel Gómez Murillo
Miembro del Comité Asesor



José Octavio Toledo Alcalde
Sustentante

ÍNDICE

Introducción general.....	4
Estrategia de investigación y escritura académica.....	10
Resumen.....	13
Introducción.....	14
Vacíos jurídicos, crímenes de odio y discriminación.....	19
Derechos Universales y vacíos jurídicos.....	24
Incoherencia jurídica, vacíos jurídicos y heterosexismo.....	25
Tipos de normas y vacíos jurídicos.....	27
Heterosexismo judeocristiano y vacíos jurídicos.....	29
Heterosexismo mitológico.....	39
El cuerpo religioso del delito.....	42
Cuatro elementos probatorios del delito.....	43
Conducta.....	43
Tipicidad.....	44
Antijuricidad.....	45
Culpabilidad.....	46
La piedra angular del heterosexismo judeocristiano.....	47
Piedra angular de la fobia a la diversidad sexual y de género.....	51
Ley marco de prevención y sanción de crímenes de odio y toda forma de discriminación.....	54
Conclusiones.....	76
Reflexiones finales del proceso de investigación, escritura y recomendaciones.....	78
Glosario de abreviaturas.....	80
Bibliografía.....	81

INTRODUCCIÓN GENERAL

En la búsqueda de alternativas ante el creciente incremento de crímenes de odio y toda forma de discriminación tanto en Costa Rica como a nivel internacional, y en el marco del proyecto de investigación propuesto “Neopentecostalismo, Género y Derechos Humanos”, decidí abordar el tema desde un enfoque interdisciplinario: teológico y jurídico. Fueron dos las motivaciones principales: vivencias eclesíásticas y experiencias académicas. A lo largo de mis experiencias en la vida eclesíástica, tanto desde vivencias en el sector protestante como católico, he podido comprobar que dentro de los discursos y prácticas en común que más carga de discriminación entrañan se encuentra el heterosexismo heteronormativo y la fobia a las diversidades de orientaciones sexuales o identidades de género. Las herramientas metodológicas del quehacer teológico crítico son antagónicas a la teología fundamentalista como piedra angular de todo dogmatismo discriminador. Y, estas son las herramientas críticas en medio de las cuales he trascendido los últimos tres tercios de mi vida.

Existe, como consecuencia del modelo crítico, congregaciones o grupos de fe, los cuales tienen apertura a la diversidad de género, desde la praxis eclesíásticas hasta la incidencia política. Pero esto, por más orgánico que haya sido, no obstaculiza el avance impune de la producción de doctrinas que atentan contra la dignidad e integridad de mujeres y personas LGTBIQ+. La subordinación de la mujer al hombre y la maldición de personas no heterosexuales son posturas morales asumidas como confesiones de fe inmunes a cualquier cuestionamiento o crítica. El estatus de este tipo de creencias heterosexistas tienen el estatus de “verdades absolutas”; característica principal del dogmatismo. Hasta allí todo podría haber quedado en su estado de dialéctica en donde cada quien podría frecuentar las organizaciones religiosas que se adapte a sus realidades. Desde mi experiencia, si no estoy de acuerdo con el heterosexismo neopentecostal o de otras corrientes religiosas, la solución podría ser no frecuentarlas y asunto solucionado.

Lo mismo desde la realidad académica; existen centros de estudios fundamentalistas y críticos. Desde mi deseo de hacer del activismo social y político un gesto coherente entre mis convicciones y estilo de vida me vi, y sigo viendo, interpelado por la máxima “coraje moral” me resonó, y sigue resonando, a cada instante sobre todo al

momento de detenerme a evaluar el camino a seguir en el Trabajo Final de Graduación. A partir de este punto de inflexión, donde se detuvo mi historia, elegí un camino nada sencillo, hacer de mis convicciones de fe y teológicas a favor de la defensa de la dignidad de todo ser humano, con especial énfasis en aquellas dignidades fragmentadas, vejadas, en nombre de Dios, de la patria o del mercado, el camino a asegurar. Sentí que este momento, la culminación de la maestría es único e irrepetible, como todo lo vivido. Sentí que muchas personas jamás podrán en su vida, ni de las generaciones que le siguen, estudiar. Y, entre este importante grupo de personas, excluidas de derechos protegidos como a la educación y al trato igualitario sin discriminación se encuentran todas aquellas personas que por sus diferentes orientaciones sexuales o identidades de género son discriminadas recibiendo calificativos y tratamiento social inhumano. Más aún, si este tipo de delitos, como la discriminación por razones de prejuicios heterosexuales, son fundamentados con doctrinas religiosas como la judeocristiana en la cual se argumenta que mujeres y personas LGTBQ+ son personas subalternas al varón heterosexual.

Desde este énfasis introductorio me pregunto, y sin ser aliado de doctrinas punitivas, ¿Qué pasa o debiera pasar cuando alguien infringe la ley? Es penado por ello y para eso existen leyes y normas que sancionan dichas infracciones. Pues bien, hasta ahora no he visto, por más evangélica que sea la postura del gobierno de turno, en la región o a nivel internacional, que se incrimine liderazgo o agrupación religiosa por sostener que la mujer es inferior al varón y que personas LGTBQ+ son objeto de posesión demoníaca, pecadores, des-graciados, enfermos, invertidos, etc. La jurisprudencia teológica fundamentalista avala dichos comportamientos discriminatorios sin que estos encuentren censura por los derechos fundamentales, derechos humanos e instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por los países de la región.

Entonces, ¿Qué hacer con todos los análisis, teorías, retóricas, cursos, grados académicos, etc., si la fábrica de dogmas sigue operando impune? El Consejo Mundial de Iglesias o el Vaticano no cuentan con un sistema de prisiones donde se prive de libertad a personas que, desde la biblia y la teología, quiebren dignidades de seres humanos en nombre de Dios. Todo lo contrario, los Estados, latinoamericanos y caribeños, cuentan con instrumentos jurídicos que censuran dichos comportamientos sin ser denunciados como represores religiosos o violadores del derecho a la libre expresión y conciencia.

Desde este cuestionamiento y otros, pensé que cuando hablamos de crímenes de odio y diferentes formas de discriminación, estamos casualmente hablando de acciones que atentan contra la vida en nombre de “verdades absolutas”. En el caso religioso

judeocristiano, Jesús el galileo sostuvo, “Yo soy el camino, la verdad y la vida” y “conocerán la verdad y los hará libre”. Es desde la praxis de Jesús donde me asistió su imagen, lejos de cualquier modelo “pacifista” o “no violento”, y modelo de convivencia que al favorecer a los menos favorecidos, por el sistema inhumano, hay que, necesariamente, desfavorecer a los acumuladores de favores. Y, me llegó el texto, como brisa en tiempo de calor: “No crean que he venido a traer paz a la tierra. No vine a traer paz, sino espada. Porque he venido a poner en conflicto al hombre con su padre, a la hija contra su madre, a la nuera contra su suegra; los enemigos de cada cual serán los de su propia familia” (Mt 10:34-36). Evidentemente, estoy haciendo lo que critico, sacar el texto de su contexto para usarlo como pretexto justificando ideas y acciones; lo reconozco y asumo con la consecuencia de mi ejercicio exegético y hermenéutico, pero es lo que en el momento aplica a la reflexión.

Allí nació la necesidad de hacer de la percepción crítica de la teología heterosexista judeocristiana una herramienta ideológica y política por traducir al lenguaje legislativo y jurídico. Y, a partir de la secularización de mi análisis lograr llevar, al terreno del derecho constitucional y penal, una praxis dogmática censurada por su naturaleza arbitraria, intransigente y despiadada en relación a personas consideradas subalternas como las mujeres y personas LGTBIQ+. Tuve claro en ese momento que sin lograr abstraer el discurso teológico heterosexista al legislativo y jurídico seguiría esperando que la justicia siga cayendo del cielo, de la iglesia o centros de estudios teológicos y bíblicos sin encontrar asidero en la tierra, entiéndase, en este caso, como poderes del Estado.

El artículo consta de tres partes: La primera es jurídica, la cual señala los *vacíos jurídicos* (ausencias legales) donde no se reflejan normas que señalen crímenes de odio y otras formas de discriminación como el heterosexismo neopentecostal y de otras corrientes religiosas. La segunda es teológica desarrollada a partir del análisis de dos narraciones bíblicas: la creación de Adán y Eva y la destrucción de Sodoma y Gomorra y la tercera es el anteproyecto de la “Ley marco de prevención y sanción contra los Crímenes de odio y toda forma de discriminación”.

La primera narración aborda el mito de la creación de Adán y Eva y su influencia en el imaginario heteronormativo. La lectura e interpretación fundamentalista cree y asume “sin murmuración” ni cuestionamiento que Eva fue creada de una costilla de Adán y que fue ella quien lo persuadió para que comiese el fruto prohibido, del conocimiento del bien y del mal, siendo la causa del ingreso del pecado en la humanidad. Esta teoría sostiene la

histórica discriminación de las mujeres y su rol subalterno, en relación al hombre, asumido como parte de un derecho natural *oleado y sacramentado* por el dogma canónico.

El segundo abordaje partió de la destrucción de Sodoma y Gomorra. La sempiterna explicación es aquella que señala la destrucción de las ciudades por la ira de Dios como consecuencia de las relaciones contra natura entre sus habitantes contra personas en situación de migración (forasteros). Mediante las investigaciones lingüísticas de Renato Lings y otros aportes, se pudo contrastar el significado de ambas narrativas mitológicas, desde el estudio del idioma original de las narraciones, con el significado atribuido por la traducción en griego conocida como la Septuaginta o los LXX alrededor del 285 al 246 a.n.e (en alusión a la cantidad de traductores que participaron en dicho proceso que llevó años en realizarlo). Posterior a ello fueron los concilios, y los padres de la iglesia (no hay madres de la iglesia), aquellos encargados de “santificar” canonizando las diferentes traducciones. Todas aquellas narraciones que se opusieron a la estructura política de la iglesia serían documentos fuera del canon y tratados como apócrifos. Entre las “sacralizaciones” encontramos el uso del neologismo Sodomía. Dicho neologismo forma parte de la construcción distorsiona de lo sucedido en dichas ciudades aplicado a partir del siglo XI por medio de su aparición en el *Libro de Gomorra* de 1051 (Rey, 2017) del monje benedictino italiano Pedro Damián (Pier Damiano).

Finalmente, el anteproyecto de ley es la materialización del ejercicio de abstracción del análisis teológico al jurídico del presente trabajo. Al ser la ley, por principio, abstracta e impersonal, sin estar dirigida a personas o grupos particulares, la categorización del heterosexismo neopentecostal y de otras corrientes religiosas no pueden contar con ley propia, sino dentro del marco general de los crímenes de odio. La propuesta adquirió mayor complejidad al ser Costa Rica un país que no cuenta con ley contra crímenes de odio. Sin embargo, cabe decir que este 2020 fue aprobado el proyecto de “Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos con número de Expediente N.º 22.171”. A todo esto me pregunté ¿para qué una ley contra crímenes de odio si ya existió el Exp. N.º 22.171? El expediente solicitó la reforma del artículo 121 de Homicidios calificados del Código Pena N.º 4573 logrando que se incluyan, los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos, en la lista de homicidios calificados. La finalidad del artículo, además de visibilizar los vacíos jurídicos sobre comportamientos discriminatorios, como el heterosexismo neopentecostal y de otras corrientes religiosas, fue ensayar una propuesta de ley, la cual logré incriminar comportamientos sexistas de fundamento

religioso judeocristiano. La idea no fue calificar como un homicidio más la discriminación sexista heteronormativa ni diferenciarlo de otros tipos de homicidios sino ampliar e incluir al heterosexismo neopentecostal en la categoría de crimen simbólico y moral, así como las discriminaciones, por ejemplo, de origen cultural, étnico, idiomático, físico, etc.

Pero para judicializar esta propuesta fue necesario encontrar claves jurídicas de abstracción metodológica que permitieran contar con elementos y criterios probatorios del crimen. Desarrollé tres claves de interpretación y aplicación de elementos probatorios del heterosexista judeocristiano como practica delictiva al cual calificué como: *Corpus Delictis Theological* (cuerpo del delito teológico). La primera clave es la categorización de los elementos de la naturaleza probatoria del crimen subdividido en dos áreas: material y probatoria. Los materiales probatorios, tangibles o intangibles, son aquellos instrumentos o herramientas por medio de las cuales se materializa el delito de discriminación, tales como: Videos, sermones, estudios bíblicos, literatura, redes sociales, etc. La segunda área está compuesta por los elementos llamados "Probatoria". Estos son elementos intangibles, de mayor carga simbólica, como: rituales (oraciones, exorcismo, bautismos), terapia de rehabilitación, excomunión, etc.

La segunda clave presenta tres niveles del cuerpo del delito: *Corpus criminis* (cuerpo del crimen), *corpus instromentorum* (instrumentos del cuerpo del delito) y el *corpus probatorium* (pruebas del cuerpo del delito). El *Corpus criminis* son los cuerpos de las mujeres y personas LGTBIQ+; el *corpus instromentorum* son las diferentes doctrinas heterosexista, intimidatorias y punitivas. El *corpus probatorium* son las diferentes consecuencias del delito de índole moral, psicológico, emocional y social. Estas claves de interpretación y comprobación del crimen de odio heterosexista hacen posible sustentar en el marco del derecho al debido proceso la estructura de los delitos ante los organismos de Estados y autoridades pertinentes. La tercera clave presenta los cuatro elementos probatorios del del delito, de acuerdo al derecho penal, como indicios de ilícitos penales de los comportamientos discriminatorios heterosexistas judeocristianos: Conducta, típica, juridicidad y culpable/reprochable.

En cuanto a las fuentes de referencia, Del Campo y Resina (2020), apoyándose en Pérez (2017), levantan la hipótesis que plantea el crecimiento vertiginoso de las nuevas iglesias evangélicas (neopentecostales), ante la caída o para contribuir con esta de la iglesia católica, como factor que abrió las puertas electorales a estas nuevas corrientes fundamentalistas. Este fenómeno religioso y político ha venido a escena acompañada de reordenamientos sociales como la aparición de nuevas clases sociales

y el abandono del “complejo de minorías” que caracterizó el primer periodo de formación de estas organizaciones (p.12). Desde el rigor crítico lingüístico, es Lings (2011, 2021) uno de los investigadores interesados en desmitificar el heterosexismo y las fobias a las diversidades de orientación sexual o identidad de género, ambas posturas morales que no solo rigen los principios del neopentecostalismo sino de movimientos religiosos de la iglesia católica y del protestantismo tradicional (conservadores) así como de corrientes fundamentalistas políticas conservadoras.

Por otro lado, las fuentes primarias jurídicas en un primer momento centran su atención en análisis orientados en la línea de observación del neologismo que propongo como *vacío jurídico* o *penumbras normativas*. Herbert Hart (1997) sostiene dos enfoques de las reglas y resoluciones jurídicas: el *núcleo de certeza* y la *zona de la penumbra*. La *zona de la penumbra*, relacionado con nuestro *vacío jurídico*, son los ámbitos nebulosos o casos fronterizos a los cuales no puede imputarse juicio por no encontrarse de forma clara y sin ambigüedades. El *núcleo de certeza* es todo lo contrario; aborda aquellas situaciones claras y libres de dudas. Alejandro Rosillo (2011) aportó con insumos de análisis histórico comparado en los cuales visualiza, desde la perspectiva del *vacío jurídico*, por ejemplo, omisiones del derecho de los pueblos indígenas a quienes se les impuso percepciones morales y éticas provenientes del iusnaturalismo y iuspositivismo ajenos a la estructura de principios de los pueblos originarios. Por otro lado, Joaquín Herrera (2006) subraya la necesidad de no sexualizar la jurisprudencia sobre el antisexismo normativo. No obstante, enfatiza que al excluir de escenarios de toma de decisiones a personas por razones de orientación sexual o identidad de género, la cultura jurídica finaliza siendo por principio sexista.

Desde el derecho penal, Eugenio Raúl Zaffaroni (2009) contribuyó con la estructuración del andamio que nos permitió finalmente sostener el análisis sobre el carácter delictivo del heterosexismo judeocristiano neopentecostal y de otras corrientes fines. Por otro lado, existen investigaciones como el de la Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2013) el cual abordó profusamente casos de crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. En el caso costarricense de los 5 patrones identificados de crímenes de odio contra homosexuales y travestis, de forma recurrente, son el delito llevado a cabo por una persona conocida o cercana a la víctima, homicidios calificados con robo agravado o homicidio simple con robo agravado son los más recurrentes. A pesar de las diferentes normativas especiales que realizan modificaciones al Código

Penal, el informe (CEJIL, 2013) reconoció ausencia de prioridades en la agenda política y discusión nacional en cuanto a la calificación y penalización de los crímenes por móvil sexual y de género.

La inclusión de personas y poblaciones afrocostarricense dentro de la lista de víctimas de crímenes de odio y otras formas de discriminación tienen como referencia de análisis, sobre el estigma discriminatorio, Esteban Ibarra (2016). Ibarra investiga los diferentes tipos de discriminación contra personas y poblaciones negras bajo el neologismo Negrofobia. El investigador hace la distinción entre crímenes perpetrados contra personas y poblaciones indígenas y contra las personas y poblaciones afrocostarricense. La Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, 2014-2025, contribuye con la categorización de los ejes objeto de discriminación sufrida por los 8 pueblos indígenas costarricenses, Huetar, Maleku, Bribri, Cabécar, Brunka, Ngäbe, Bröran, y Chorotega y entre ellos, sin lugar a duda, las comunidades afrocostarricenses: cosmológico, religioso, cultural y político.

El enfoque metodológico fue cualitativo, hermenéutico e inductivo, basado en análisis de fuentes jurídicas primarias y secundarias, tanto aquellas provenientes del derecho fundamental costarricense, así como de instrumentos internacionales tales como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH), Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sobre conceptualizaciones del término “odio” hemos recurrido a referencias brindadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN Y ESCRITURA ACADÉMICA

La organización del desarrollo del anteproyecto y Trabajo de Fin de Graduación fue delimitado por el Plan de Trabajo. La modalidad elegida fue el artículo académico y su desarrollo estuvo dividido en cuatro partes: 1. Recolección de información; 2. Análisis; 3. Estructuración y 4. Entrega y divulgación. La recolección de información fue desarrollada en un primer momento en las dos primeras semanas de julio aunque la investigación acompañó el proceso hasta el final. Las dos últimas semanas del mes de julio fue destinado a la clasificación de las fuentes primarias y secundarias, así como fue

destinado estas últimas semanas a conversaciones con especialistas en materia jurídica, de género como de teología desde una perspectiva de género.

La clasificación de las fuentes de información no fue una tarea sencilla por la característica del artículo. La originalidad de la propuesta dificultó el acceso a información que de una u otra forma haya servido de referencia. Las fuentes primarias, ya sea de teología o jurisprudencia de género y derechos humanos, son accesibles y los aportes de gran valor. La complejidad se encontró cuando requerimos referencias metodológicas para la construcción del proceso de abstracción del lenguaje teológico al jurídico. De allí la necesidad de construir claves de interpretación y aplicación de elementos probatorios del ilícito penal o crimen de odio recurriendo a recursos del Derecho Penal. Una vez obtenida la información fuente sobre teología y las investigaciones referente a los dos pasajes bíblicos analizados y materiales jurídicos sobre consideraciones de las ausencias legales o *vacíos jurídicos*, como las denomino, y las referencias jurídicas de proyectos de ley sobre crímenes de odio, el escenario informativo fue óptimo para empezar con el análisis y pasar luego a la estructuración del artículo.

El acompañamiento de la persona designada para la lectura se dio, en líneas máximas, de forma regular. El esfuerzo realizado por la abogada que me acompañó es respetable sobre todo encontrándose en medio de audiencias en diferentes organismos de derechos humanos en la región. El asesoramiento jurídico fue fundamental más aún en mi caso. En el área de teología conté con el apoyo de amistades en el área de teología, en especial del mismo autor de la fuente primaria a la cual accedí, Renato Lings. Un asesoramiento muy breve, pero relevante en materia jurídica fue brindada por dos especialistas: una abogada activista en derechos humanos y género y un abogado colega de la maestría. Fue de mucho beneficio la información recibida y tener la posibilidad de recibir la retroalimentación a la información que pude brindarles.

Por otro lado, dos experiencias de gran ayuda fueron las charlas ofrecidas por las personas invitadas por el docente Barrera. Las charlas fueron sobre APA y redacción de artículos. Ambos aportes fueron de gran valor, una segunda ronda de charlas hubiese sido aún de más ayuda. Como resultado de esta experiencia me quedó claro que cursos o talleres extras, al curso de metodología, sobre APA o filología o estrategias de redacción, sería de gran ayuda. Considero que la gramática no es un aspecto sólido en la mayoría de estudiantes con quien tuve la oportunidad de trabajar en grupo. Mi fuerte no es, y nunca fue, la gramática y en momentos de exigencia académica como la vivida

se nota la fragilidad en la materia. Al no contar con una fuerte formación gramatical, entorpece el avance de las investigaciones. El equipo de docentes terminan siendo correctores de estilo y fallos gramaticales.

Autor:

José Octavio Toledo Alcalde

Título:

La normativa penal del neopentecostalismo en Costa Rica desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Ficha autobiográfica:

Natural del Perú (Lima). Licenciado en Teología por la Universidad Bíblica Latinoamericana UBL Posgrado en Cultura de la Paz, Cohesión Social y Diálogo Intercultural por la Universidad de Barcelona y Magíster en Derechos Humanos y Educación por la Paz por el Instituto de Estudios Latinoamericanos, UNA.

Residencia:

Valencia, España

Correo electrónico:

joctavio9@gmail.com

ORCID:

0000-0002-9331-349X

Resumen

El artículo aborda el tema de los crímenes de odio y toda forma de discriminación como marco general. Como énfasis específico se orientan los análisis hacia aquellas violaciones por causa de orientación sexual y de género desde el heterosexismo religioso, en particular el neopentecostal en Costa Rica. De igual forma, se aborda la ausencia de leyes y normas que reglamenten estos tipos de comportamientos como contrarios a derechos protegidos de todo ser humano, como la igualdad de trato y no discriminación. La primera parte desarrolla las ausencias legales en el Código Constitucional y Penal sobre crímenes de odio y otras formas de discriminación dirigidas con personas y grupos LGTBIQ+. La segunda parte analiza, desde los relatos de Adán y Eva y Sodoma y Gomorra, las bases doctrinales del heterosexismo judeocristiano. La tercera parte es el resultado operativo del análisis interdisciplinario teológico y jurídico materializado en el anteproyecto de la “Ley Marco de Prevención y Sanción de Crímenes de odio y toda forma de discriminación”. Finalmente en el marco general de la ley se visibiliza las personas y poblaciones afrocostarricenses haciendo la diferencia de las poblaciones indígenas.

The article addresses the issue of hate crimes and all forms of discrimination as a general framework. As a specific emphasis, the analysis is oriented towards those violations due to sexual orientation and gender from the religious heterosexism, particularly the Neo-Pentecostal in Costa Rica. Likewise, the absence of laws and norms that regulate these types of behaviors as contrary to the protected rights of all human beings such as equal treatment and non-discrimination is addressed. The first part develops the legal absences in the Constitutional and Penal Code on hate crimes and other forms of discrimination directed against LGTBIQ+ persons and groups. The second part analyzes, from the stories of Adam and Eve and Sodom and Gomorrah, the doctrinal bases of Judeo-Christian heterosexism. The third part is the operative result of the interdisciplinary theological and legal analysis materialized in the draft of the "Framework Law for the Prevention and Punishment of Hate Crimes and all forms of discrimination". Finally, in the general framework of the law, the Afro-Costa Rican people and populations are made visible, making a difference with the indigenous populations.

Palabras claves

Crímenes de odio , Derechos Humanos, Discriminación, Género, Neopentecostalismo.
Hate Crimes, Human Rights, Discrimination, Gender, Neo-Pentecostalism.

Introducción

Este artículo, de perfil teológico y jurídico, propone visibilizar la ausencia de normativa (vacío jurídico) sobre crímenes de odio y toda forma de discriminación en Costa Rica, con énfasis en aquellos comportamientos que debido a su orientación heterosexista religiosa ponen en riesgo, entre otras categorías, el derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género. La idea de tipificar constitucional y penalmente los crímenes de odio (*hate crime*), más allá de considerarlos como homicidios agravados, se da en un contexto regional de aumento de violencia física, moral y psicológica, con móviles subjetivos, como el odio y prejuicios, a causa de la pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas. En el marco del universo de la categorización jurídica de crímenes de odio, el presente artículo, enfatiza comportamientos religiosos, de procedencia neopentecostal y de otras corrientes

religiosas, que segregan y excluyen personas como del colectivo conformado por personas LGTBIQ+.

En la primera y segunda parte se aborda la problemática de discriminación desde una visión jurídica y teológica, contando con un anteproyecto de ley en la última parte. Si bien es cierto las leyes deben ser por principio abstractas e impersonales, el artículo visibiliza y personaliza, no la propuesta de ley, sino el análisis de uno de los compartimientos discriminatorios e inquisitorios más antiguo de la humanidad, el sexismo religioso. La ausencia de tipificación jurídica de crímenes de odio y toda forma de discriminación como amenaza de la dignidad e integridad del ser humano y el Estado de derecho democrático es un deber del Estado impostergable. La primera parte aborda lo que llamamos *vacío jurídico* o *penumbras normativas* sobre crímenes de odio, y toda forma de discriminación, en particular aquellos comportamientos heterosexista y heteronormativos provenientes de organizaciones religiosas, quienes bajo preceptos y criterios morales realizan actividades que atentan contra el derecho a la igualdad de trato sin discriminación de personas y grupos LGTBIQ+ colocando en grave riesgo la integridad moral y psicológica de las personas perjudicadas y su entorno social.

Ejemplos normativos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) o la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) aluden derechos a la no discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica o nacimiento o cualquier otra condición. Estos instrumentos del derecho, desde la perspectiva religiosa, para efectos del presente artículo, señalan la violencia sufrida por personas o grupos debido a su adhesión o religiosa, así como a su confesión de fe. Es decir, se tipifica como un atentado contra el derecho todo comportamiento que agrede (desde el exterior) personas o grupos religiosos. Las prácticas de violencia, objetiva o subjetiva, sufridas en el interior de las organizaciones o agrupaciones religiosas, motivadas por móviles de odio o prejuicios, en este caso heterosexuales, no son contempladas por el corpus jurídico ni constitucional ni penal, en este caso, costarricense. Por ejemplo, ante formatos de interpretación bíblica o construcción teológica que sostengan que el hombre es superior a la mujer y por ende deba someterse a su autoridad, así como a Dios y a la Iglesia. Esta normativa religiosa, impuesta como “verdad absoluta” más allá si el principio va en contra de derechos internacionalmente protegidos, no es objetada por la jurisprudencia constitucional o penal; a este hecho lo califico como *vacío jurídico*.

La segunda parte es teológica. Se aborda el tema desde dos ejes doctrinales tradicionales del heterosexismo judeocristiano: la heteronormatividad proveniente del relato de la creación de Adán y Eva y la homolesbotransfobia (aludiendo identidades de género como la homosexualidad, lesbiandad y transexualidad como ejemplos) basado en la narrativa de la destrucción de Sodoma y Gomorra. La tercera, y última parte, es un ensayo de propuesta de anteproyecto: “Ley marco de Prevención y Sanción de Crímenes de odio y toda forma de discriminación”. Como fue mencionado líneas arriba, al no ser posible personalizar las leyes o dirigirlas a grupos específicos, siendo las leyes *per se* abstractas e impersonales, la alusión al heterosexismo religioso formará parte de aquellos comportamientos considerados como crímenes de odio. La idea es no jerarquizar los crímenes de odio por debajo o igualándolos con otras formas de ilícitos penales, sino individualizarlos con legislación propia al interior de la jurisprudencia constitucional y penal.

El enfoque metodológico es cualitativo, hermenéutico e inductivo, basado en análisis de fuentes jurídicas primarias y secundarias, tanto aquellas provenientes del derecho fundamental costarricense, así como de instrumentos internacionales tales como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH), Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sobre conceptualizaciones del término “odio” hemos recurrido a referencias brindadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Dentro de los aspectos relevantes se resalta el hecho de no solo incidir en la necesidad de establecer una ley sobre crímenes de odio y otras formas de discriminación, lo cual ha sido sostenido por legisladores y activistas de derechos humanos (citados más adelante), sino visibilizar y profundizar en cuanto a segmentos de víctimas no consideradas como objetivo de delitos de odio como son las provenientes de organizaciones o agrupaciones religiosas las cuales debieran ser consideradas dentro de la normativa constitucional y penal. De igual forma, desde una perspectiva de género, es una innovación relevante del presente trabajo particularizar las poblaciones indígenas y afrocostarricenses las cuales manejan categorizaciones sobre orientaciones sexuales e identidades de género culturalmente diferentes a las construidas en contextos ajenos a sus realidades histórica, social, simbólica, cultural y política.

La inspiración jurídica penal del presente trabajo, partiendo de una motivación teológica, se sostiene en la necesidad de pasar del discurso teológico, sobre aspectos morales y éticos del corpus doctrinal heterosexista religioso, a la argumentación legislativa y jurídica, protegidos por el Estado democrático de derecho y garantizados por la adhesión del Estado costarricense a pactos, convenios y tratados de derechos humanos. Desde la incidencia a favor de la no discriminación religiosa por razones de orientación sexual o identidad de género el delito tiene que convertirse en norma, caso contrario no cuenta con base jurídica para su penalización. El Convenio de Roma (1950) lo indica en su artículo N.º7: “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituye una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

En cuanto a las fuentes de referencia, Del Campo y Resina (2020), apoyándose en Pérez (2017), levantan la hipótesis que plantea el crecimiento vertiginoso de las nuevas iglesias evangélicas (neopentecostales), ante la caída o para contribuir con esta de la iglesia católica, como factor que abrió las puertas electorales a estas nuevas corrientes fundamentalistas. Este fenómeno religioso y político ha venido a escena acompañado de reordenamientos sociales como la aparición de nuevas clases sociales y el abandono del “complejo de minorías” que caracterizó el primer periodo de formación de estas organizaciones (p.12). Desde el rigor crítico lingüístico, es Lings (2011, 2021) uno de los investigadores interesados en desmitificar el heterosexismo y las fobias a las diversidades de orientación sexual o identidad de género, ambas posturas morales que no solo rigen los principios del neopentecostalismo sino de movimientos religiosos de la iglesia católica y del protestantismo tradicional (conservadores) así como de corrientes fundamentalistas políticas conservadoras.

Por otro lado, las fuentes primarias jurídicas en un primer momento centran su atención en análisis orientados en la línea de observación del neologismo que propongo como *vacío jurídico* o *penumbras normativas*. Herbert Hart (1997) sostiene dos enfoques de las reglas y resoluciones jurídicas: el *núcleo de certeza* y la *zona de la penumbra*. La *zona de la penumbra*, relacionado con nuestro *vacío jurídico*, son los ámbitos nebulosos o casos fronterizos a los cuales no puede imputarse juicio por no encontrarse de forma clara y sin ambigüedades. El *núcleo de certeza* es todo lo contrario; aborda aquellas situaciones claras y libres de duda, cayendo dentro del término de la cuestión. Alejandro Rosillo (2011) aportó con insumos de análisis histórico comparado en los cuales

visualiza, desde la perspectiva del *vacío jurídico*, por ejemplo, omisiones del derecho de los pueblos indígenas a quienes se les impuso percepciones morales y éticas provenientes del iusnaturalismo y iuspositivismo ajenos a la estructura de principios de los pueblos originarios. Por otro lado, Joaquín Herrera (2006) subraya la necesidad de no sexualizar la jurisprudencia sobre el antisexismo normativo. No obstante, enfatiza que al excluir de escenarios de toma de decisiones a personas por razones de orientación sexual o identidad de género, la cultura jurídica finaliza siendo por principio sexista.

Desde el derecho penal, Eugenio Raúl Zaffaroni (2009) contribuyó con la estructuración del andamio que nos permitió finalmente sostener el análisis sobre el carácter delictivo del heterosexismo judeocristiano neopentecostal y de otras corrientes fines. Por otro lado, existen investigaciones como el de la Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2013) el cual abordó profusamente casos de crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. En el caso costarricense de los 5 patrones identificados de crímenes de odio contra hombres homosexuales y travestis, el patrón recurrente es el crimen llevado a cabo por una persona conocida o cercana a la víctima, homicidios calificados con robo agravado u homicidio simple con robo agravado son los más recurrentes. A pesar de las diferentes normativas especiales que realizan modificaciones al Código Penal, el informe (CEJIL, 2013) reconoció ausencia de prioridades en la agenda política y discusión nacional en cuanto a la calificación y penalización de los crímenes por móvil sexual y de género

El artículo se desarrolla en un contexto político en donde la presencia de organizaciones religiosas conservadoras, como el neopentecostalismo, y otras afines, adquieren importante presencia en el mundo político a la par de partidos políticos conservadores. Las alertas de la existencia de comportamientos ajenos a principios de fe y en contra de derechos fundamentales y humanos protegidos, como el derecho a la no discriminación por razones de etnia, nacionalidad, orientación sexual o identidad de género, etc., se materializó en Costa Rica en el periodo de elecciones presidenciales de 2018. El ex candidato del Partido Restauración Nacional, el predicador evangélico Fabricio Alvarado salió en escena, contra la denominada ideología de género, cuando la CIDH emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 a favor del cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género como derecho protegido, por ejemplo, por la CADH. Finalizando, desde experiencias jurídicas y legislativas obtenidas de leyes

como la *Ley integral para la desigualdad de trato y la no discriminación 15/2022* (España) y la propuesta de reforma del artículo 112 del Código Penal costarricense se formuló la última parte del artículo con la propuesta del anteproyecto de la “Ley marco de Prevención y Sanción de crímenes de odio y toda forma de discriminación”.

Vacíos jurídicos, crímenes de odio y discriminaciones. La normativa penal del neopentecostalismo, y de otras corrientes religiosas, en Costa Rica surge de una realidad de déficit del Estado de derecho y de las garantías constitucionales a las cuales denomino como *vacío jurídico*¹ penal, (en adelante, *vacíos jurídicos* o *penumbras normativas*)², lo cual sería, según Ruíz Atencio (2021), apoyando su opinión en Herbert Hart (1997), sería la “zona de la penumbra”: “[aquellos] ámbitos nebulosos de casos fronterizos que no pueden imputarse al significado del término de forma clara o sin ambigüedades” (p.40). Desde el ejercicio de interpretación jurídica, Bravo (Angeles (2018) realiza diferencias de conceptualización, en la búsqueda de atribución de significado a fórmulas normativas, a las cuales califica como “textos claros” y “textos oscuros” (p.262). Esta “zona de la penumbra” es la contraparte del “núcleo de certeza” el cual es definido como los “ejemplos claros de cosas, personas, actos o acciones que, más allá de toda duda, caen dentro del sentido del término en cuestión” (p.40). Nuestra atención principal se orienta al señalamiento de *vacíos jurídicos* concernientes a comportamientos discriminatorios desde ámbitos como: raciales, de orientación sexual o identidad de género, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o económica, étnica, cultural, comunicacional (redes sociales), gremial, filosófica, idiomática, nacionalidad, estado de salud actual o futuro, discapacidad y cualquier otra característica física o genética.

Es en la búsqueda del cumplimiento al derecho de la Tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de las garantías constitucionales existentes en el Estado de Derecho costarricense y en consideración al valor agregado con el cual cuentan los instrumentos de Derechos Humanos sobre la Constitución Política³, que se redoblan esfuerzos en visibilizar comportamientos que desde motivaciones basada en odios o prejuicios discriminen personas o grupos con la finalidad de destrucción o desaparición (Durán et al, 2022). Las leyes al no poder ser personales o destinadas a grupos en particular, las cuales son asumidas como construcciones jurídicas abstractas e impersonales, la normativa penal del neopentecostalismo en Costa Rica desde una perspectiva de género y derechos, que propone el presente trabajo, se enmarca dentro

1HIVOS usa el neologismo “vacío legal”.

2Neologismo e itálica nuestra.

3Resolución 2313-95. 1995. San José: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

del *vacío jurídico* concerniente a los crímenes de odio. La inhabilitación a particularizar las leyes no nos inhibe de elaborar un conjunto de normas, en el marco del Código Penal, las cuales se orienten a la prevención de comportamientos discriminatorios provenientes del heterosexismo neopentecostal y de otras corrientes religiosas.

Incluir en el anteproyecto de ley prácticas religiosas, como potenciales elementos discriminatorios de orden moral, se realiza desde la necesidad de visibilizar “zonas de la penumbra” que omite dichos comportamientos reñidos con el derecho a la no discriminación en todas sus manifestaciones. Si bien es cierto, desde la experiencia costarricense, los vacíos jurídicos siguen siendo un déficit del estado de Derecho, existen avances como por ejemplo lo efectuado por la Defensoría que según informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015), “declaró el 17 de mayo de 2014 como un día libre de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género[...] Asimismo, en 2015[lanzó]una campaña bajo el lema ‘Contá Conmigo’ en la que se muestra una serie de videoclips de parientes de personas gays y lesbianas en Costa Rica expresando su apoyo y llamando a otras personas a sumarse” (p.247). Otro avance a favor de la búsqueda del “núcleo de la claridad” jurídica son los esfuerzos por reglamentar comportamientos que por medio de diferentes tipos de violencia, por ejemplo, directa, cultural o estructural, atentan contra la integridad de personas y grupos vulnerables como los conformados por personas LGTBIQ+. (Galtung, 1990, 2016)

Cuando abordamos los *vacíos jurídicos* referente a todo tipo de discriminación, como expresiones de crímenes de odio y prejuicio, existen subjetivas clasificaciones conceptuales basadas en categorías muchas veces ajenas a los contextos geopolíticos y socioculturales en los cuales se materializan jurídicamente. Por ejemplo, el caso de la tipificación de comportamientos discriminatorios por razón de orientación sexual o de género. Cuando se habla de categorías de género, estamos refiriéndonos a estructuras epistemológicas elaboradas en contextos académicos ajenos y diferentes a las diversas realidades, por ejemplo, de colectivos y pueblos originarios en Costa Rica y la región.

Este conjunto de clasificaciones provienen de contextos socioculturales anglosajones, generalmente urbanos, académicos y políticos, cuentan con perspectivas estéticas, simbólicas, culturales, sexuales y políticas diametralmente diferentes a las percibidas, por ejemplo, por los 8 pueblos indígenas costarricenses: Huetar, Maleku (Castillo, 2005), Bribri, Cabécar, Brunka, Ngäbe, Bröran, y Chorotega según el Censo Nacional de 2010 (IWGIA,2020). Perspectivas no solo dentro del ámbito del derecho sino cosmológico, religioso, cultural y político; afirmaciones provenientes de la Política

Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, 2014-2025. (SCIJ, 2014)

De igual forma, la población afrocostarricense es aquel sector de la sociedad, no considerada indígena, que cuenta con un sincretismo cultural distante de las clasificaciones anglosajonas mencionadas líneas arriba. Lejos de poder ahondar en el tema teológico y jurídico desde una perspectiva neopentecostal, de género y derechos humanos, la idea de su mención es afirmarlo de cara a la tentación de universalizar una categorización sexual y de género que por su naturaleza inclusiva podría reproducir signos de exclusión y discriminación, afectado a personas o grupos vulnerables, como sucedería con las poblaciones citadas líneas arriba. Apoyados en esta breve referencia, el anteproyecto de ley, al final del artículo, incluirá como signo de discriminación social aquellos comportamientos que denigren por su corporeidad y procedencia étnica a personas pertenecientes a las poblaciones afrocostarricenses. Más adelante, Esteban Ibarra (2016), desde el neologismo Negrofobia, aproximará el análisis desde una percepción histórica y social sobre este tipo de discriminación, el cual la diferencia de aquellas perpetradas contra personas y pueblos indígenas.

Por otro lado, al no ser posible elaborar y emitir leyes de carácter individualizado, personal o grupal, el ejercicio de abstracción jurídica que propone el presente trabajo abarcará la generalidad del crimen de odio (*hate crime*), manifestado en diferentes formas de discriminación, dentro de los cuales, y por la finalidad del presente artículo, se encontraran aquellos provenientes del sexismo religioso neopentecostal (o heterosexismo religioso) y de otras expresiones de como la judeocristiana (protestantes o católicas) y otras corrientes religiosas.

Desde una perspectiva de la normativa internacional en el ámbito de los delitos de odio, discriminación e intolerancia, donde se incluyen aportes de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Consejo de Europa y la Unión Europea, el presente trabajo agrupa un glosario con tres conceptos de delitos de odio: Crimen de Odio, Discurso de odio (*hate speech*) e Incidente de odio. Según la OSCE (2003), crimen de odio es:

Toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados debido a su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la «raza», origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros

factores similares, ya sean reales o supuestos. (Crimenesdeodio.info, s.f., Marco conceptual, párrafo 2)

Cabe resaltar que la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa (2008), señaló el concepto del “odio” como: “al odio basado en la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico” (Unión Europea, 2008, párrafo 9). Como vemos la conceptualización del “odio”, desde la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa, el factor orientación sexual e identidad de género son omitidos. Por otro lado, el término **Discurso de odio** proviene del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Según la Recomendación núm. R(97)20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997 (Council of Europe, 1997):

Insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propaguen, inciten o promuevan el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo, el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante. (p.107)

Sobre el Incidente de odio, la Comisión Europea contra el Racismo e Intolerancia (ECR, 2007) sostiene: “Cualquier incidente que sea percibido como racista por la víctima o cualquier otra persona”⁴(p.5). Por lo sostenido, la relevancia del señalamiento del *vacío jurídico* existente en la jurisprudencia costarricense adquiere preponderancia en la medida que se omite crímenes, los cuales por su naturaleza son considerados como “crímenes únicos”. Vallet Gomar (2016) diferencia los crímenes de odio y los crímenes ordinarios, valiéndose de aportes como los de Brooks y Remtulla (2003), Perry (2001) y Berk, Boyd, y Hammer (1992). Según Brooks y Remtulla (2003), la distinción entre ambos crímenes radica en el estatus simbólico de la víctima. Vale decir, “la víctima de un crimen de odio podría ser intercambiable por cualquiera que pertenezca al mismo grupo que esta por su raza, nacionalidad, etnicidad, religión, orientación sexual, género o discapacidad. [Pasando de lo individual] a las comunidades a las que pertenecen” (Vallet, 2016, párrafo 2). Para Perry (2001), la idea del crimen de odio es sojuzgar a la comunidad de pertenencia intimidando un mismo grupo en el cual se comparten características protegidas por ley: “Los crímenes de odio son actos simbólicos dirigidos a la gente ‘que está mirando’”. (Vallet, 2016, párrafo 2)⁵

4Traducción nuestra.

5Se ahondará sobre tipologías de formas de discriminación en el marco conceptual del anteproyecto de ley en la última parte del artículo.

A este punto surge una pregunta relacionada con las reformas al Código Penal costarricense realizadas a favor de la ampliación de penas privativas de libertad a personas que comentan homicidios motivados por odio por razones o causa de color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud: ¿Fue la superación del *vacío jurídico* sobre crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos la aceptación del Expediente 22.171 “Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos” el cual entre la adición de un nuevo inciso al artículo 112 del homicidio calificado y de tres artículos 380 bis, 380 ter y 386 bis así como la derogatoria del artículo 123 bis y la reforma de los artículos 58, 380 y 382 del Código Penal N.º4573 de mayo de 1970 del Código Penal, con elementos abiertos como “origen social” o “características físicas”, agrega pena privativa de libertad entre 20 a 35 años a quien asesine motivado por odio o prejuicios a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, discapacidad o características genéticas?

El Expediente 22.171 propuso adición y reformas de varios tipos penales en el Código Penal costarricense “con el fin de reforzar la penalización de los crímenes de odio y la discriminación racial, de conformidad con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos” (Asamblea Legislativa,2022, p.1). La aceptación del Expediente 22.171, del cual seguiremos comentando más adelante, es el reconocimiento de años de incidencia política y legislativa como las provenientes del Comité de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD) quienes recomendaron sucesivamente al Estado costarricense la reforma del Código Penal “que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con la lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta”. (Asamblea Legislativa,2022, p.1)

No se creó una ley sobre crímenes de odio y toda forma de discriminación. Dentro de los análisis realizados en el Expediente 22.171 el tema de la discriminación racial fue la que ocupó el mayor porcentaje de sus argumentaciones a favor de la reforma y adición al artículo 112 sobre homicidios calificado, llevando la menor parte del análisis los demás temas propuestos para reforma como del delito de genocidio, etnocidio y tortura. El amplio texto realiza una única referencia a la diversidad de áreas afectadas con

comportamientos discriminatorios: “(Es) necesaria (que la) reforma (...) al artículo 112 incluya(...) crímenes de odio (como) color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud” (p.12). Respuesta corta, el Expediente 22.171 no superó los *vacíos jurídicos* concernientes a crímenes de odio y otras formas de discriminación limitándose a nombrar únicamente categorías “reconocidas por las convenciones internacionales de derechos humanos como motivos de violaciones de derechos humanos”. (p.12)

Derechos Universales y vacíos jurídicos. Se universaliza invisibilizando lo particular; corrompiendo y vaciando el sentido social e histórico de las individualidades. El derecho naturalizado y positivado impone su presencia en espacios jurídicos a favor de sus redactores. Los *vacíos jurídicos* son signos de la ausencia de quienes no redactaron las leyes. Desde una perspectiva historiográfica, José Gaos, citado por Alejandro Rosillo, habla del *imperialismo de las categorías* (itálicas del autor); universalismo plagado de percepciones vagas y abstractas; aquella “‘penumbra’ de incertidumbre de carácter controvertible” de la cual habló Hart (1997, p. 239). Una cosa es considerar, en el marco del derecho, “colectivos específicos” y otra muy distinta “individuos universales”. Nos explicamos a través de un hecho histórico por medio de Rosillo (2011) el cual alude la incidencia del fraile Bartolomé de las Casas, a favor de los pueblos indígenas, quien “asumió la alteridad de los indios desde la universalidad de la naturaleza humana; por lo tanto, la defensa de los derechos indígenas los hizo desde el lugar que al indio le correspondía como ser humano, dentro del ‘universal’” (p.56). Desde esta citación histórica, consideramos que los *vacíos jurídicos*, desde la perspectiva de la universalidad del iusnaturalismo y iuspositivismo (principios), no son solo aquellos derechos universalizados, sino también aquellos deberes omitidos y las sanciones que corresponden al incumplimiento o violación de dichos derechos (reglas). De allí que si la normativa jurídica sobre Derechos Humanos, por ejemplo, no lleva un enfoque explícito de delitos de odio y demás formas de discriminación, entre ellas aquellas provenientes de causas por orientación sexual o identidad de género, corre el riesgo de caer, pretendiendo defender derechos, en incoherencias jurídicas violando principios fundamentales y humanos. Prueba de ello es el acápite sobre Derechos Humanos en el Código Penal costarricense, donde solo son considerados delitos como

Y, si todo este argumento pareciera que forma parte de una corriente antisexista o sexista del derecho, hacemos eco de Joaquín Herrera (2006) cuando señala que la

postura jurídica sobre el antisexismo no debe ser asumida como pretensión de sexualizar la jurisprudencia o que esta sea referente normativo. Subraya Herrera, por ejemplo, que, al no participar las mujeres (añadimos, varones y personas no binarias de todas las orientaciones sexuales e identidades de género), en la formulación de las leyes, siendo “infrarrepresentadas en los órganos decisorios y aplicadores del derecho”, hace que la cultura jurídica sea por principio sexista al estar sobrerrepresentados los varones, (añadimos, heterosexuales), en los “órganos dotados de autoridad y legitimidad para decir, interpretar y aplicar derecho” (p.34). Rosillo (2013), por último, cincela, esta visión universalizadora del *vacío jurídico*, desde lo que consideramos un urgente camino jurídico por recorrer, caracterizado por una praxis humana de emancipación, la cual “se trata de una liberación integral que supone la unidad del género humano, su materialidad y su universalidad, pero que no cae en universalismos abstractos, uniformadores, totalizadores [...] más que universalismo se trata [...] de un pluriversalismo”. (p.108)

Incoherencia jurídica, vacíos jurídicos y heterosexismo. Partimos señalando que la autonomía jurídica (doctrinal y ética) neopentecostal no es vinculante con las disposiciones constitucionales y normas internacionales sobre derechos humanos garantizados por el Estado de Derecho; su criterio ético y moral se basa en una jurisprudencia de base teológica y especulativa (revelaciones sobrenaturales paracientíficas). Dicho de otra manera, si el mito de la creación judeocristiana jerarquiza al varón sobre la mujer y normativiza la heterosexualidad de parejas, así sean principios reñidos con derechos fundamentales y humanos, lo aceptan y aplican de forma dogmática. Desde esta ortodoxa perspectiva de la fe, en cuanto a la normativa punitiva (reglas) neopentecostal, la lista de sanciones fundamentalistas contempla desde rituales de purificación hasta internamientos en centro de rehabilitación sexual, así como ceremonias de intercepción (oraciones), exorcismos, aislamientos, bautizos, entre otras. Estas medidas son solo algunas de las sanciones implantadas, en nombre de la “sana doctrina”, a personas de identidad sexual y de género no binario. Prácticas dogmáticas al margen de la ley, que contravienen, por ejemplo, con obligaciones estipuladas por el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP,1966):

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Parte 2, art. 2,2).

De igual forma, incoherencia del derecho evidenciada con relación a lo estipulado en la Constitución Política de Costa Rica (1949), en el título IV de los *Derechos y garantías individuales*, capítulo único, art. N.º 28:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

De la misma forma, el art. N.º 33 señala: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Al igual que otros principios sostenidos como en el art. N.º 2 de la DUDH (Naciones Unidas, 1948); en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (OEA, 1948); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) y la CADH (1979) (art. 1, 24).

No obstante, pese a que se reconozcan tales derechos, la discriminación, estigmatización y violencia sistémica y sistemática de personas LGTBQ+ sigue siendo una realidad en nuestras sociedades. Cultura discriminatoria en donde las organizaciones religiosas conservadoras, como las denominadas neopentecostales, y otras organizaciones religiosas, no son indiferentes a tales prácticas que atentan contra el respecto a la dignidad de todo ser humano. En palabras del Instituto Humanista de Cooperación al Desarrollo (Humanist Institute for Development Cooperation, HIVOS, s.f.): “La diversidad sexual y la fe se contraponen con bastante frecuencia. La religión se utiliza a menudo como justificación de la discriminación y la exclusión[...]la violencia contra las personas LGBT[...]hace que muchas personas[...]vean la fe como un enemigo”(párrafo, 1)⁶. Desde una perspectiva de los principios constitucionales, ¿No infringen la ley, tanto en sus disposiciones constitucionales como en las normas internacionales, sobre derechos humanos, aquellas doctrinas religiosas, qué basadas en interpretaciones fundamentalistas de textos bíblicos y en tradiciones teológicas extrabíblicas, anatemizan, discriminan (socialmente) y violentan moral y psicológicamente personas de orientación sexual e identidad de género no binarias? ¿Acaso doctrinas sexistas, como las promovidas por el neopentecostalismo, así como

⁶Traducción nuestra.

de otras corrientes religiosas, no dañan la moral, el orden público y perjudican a terceros?

No puede existir una ley por cada tipo de crimen de odio, eso está claro. Pero como sociedad civil debemos estar pendientes, que ni en Costa Rica, y en ningún país de la región, se reglamenten crímenes de odio, dejando de lado prácticas discriminatorias practicadas al interior de organizaciones religiosas, iglesias o grupos afines, las cuales ocasionan severos daños de índole moral, psicológico y emocional. Al denigrar y reprimir la sexualidad excluyendo sentimientos y expresiones de las personas afectadas, desde una perspectiva heterosexistas, los niveles de daño psicológico son subestimados y no considerados como efectos de la ruptura del derecho a la libre orientación sexual o identidad de género (seguimos más adelante).

Tipos de normas y vacíos jurídicos. ¿Los derechos fundamentales en la Constitución costarricense están estructurados basándose en principios, reglas o de forma mixta? Según Rosillo y Luévano (2016), existen tres tesis sobre tipos de normas jurídicas: Primero, tesis fuerte de la separación; segundo, tesis débil de la separación y, tercero, tesis de la conformidad. La primera tesis sostiene a los principios y reglas como normas jurídicas, las cuales son vulnerables a criterios “claros y definitivos para diferenciarlos”. La segunda tesis sostiene que el texto constitucional debe darse en “función de cómo se construye la norma jurídica por parte del intérprete; es decir, que existe una diferencia entre lo que es el texto normativo y la norma jurídica” a partir de las cuales puede generarse reglas como principios. La tercera tesis, es aquella “que sostiene que no existe tal distinción y que, además, no es necesaria”. (p.3)

Entonces, ¿cuándo hablamos de *vacío jurídico* penal estamos refiriéndonos a un problema de normas jurídicas, de principios, de reglas o ambas? Como sostiene Rosillo y Luévano, toda norma jurídica es una regla, negando la distinción entre principios y reglas, no tendríamos opción a continuar con la problematización. Entonces, todo lo contrario, sostenemos que la presencia de *vacíos jurídicos*, en cuanto a la ausencia de tipificación del fundamentalismo sexista neopentecostal, y de cualquier otra corriente religiosa, como ilícito penal (delito), es materia de análisis y discusión, desde el punto de vista de la norma jurídica de principios y reglas (constitucional y penal). Ahora veamos un primer carácter distintivo entre principios y reglas. Desde la perspectiva de la regla, y de acuerdo con su carácter hipotético-condicional (Rosillo y Luévano, 2016), donde se establece el supuesto y la consecuencia, vale decir, “si A entonces B”, la regla del derecho fundamental del art. N.º 33, citada líneas arriba, tendría que ceñirse a la

ecuación lógica prevista, “si A entonces B”, como por ejemplo: Quien violento sea física, psicológica o moralmente por razones de orientación sexual o identidad de género como a personas LGTBIQ+ (A), comete crímenes de odio y tendrá pena privativa de la libertad de (meses, años) y reparación civil de (\$), (B).

De igual forma, se puede aplicar un segundo carácter distintivo: el criterio del “modo final de aplicación”. “Según este criterio, las reglas se aplican a través de un silogismo, de un juicio de subsunción”. Vale decir, “si A entonces B”, se debe comprobar que en los hechos se actualiza la hipótesis A y, por lo tanto, debe darse la consecuencia” (Rosillo y Luévano, 2016, p.4). Ejemplarizando el “modo final de aplicación”: Quien violento sea física, psicológica o moralmente por razones de de orientación sexual o identidad de género como a personas LGTBIQ+ (A), comete crímenes de odio y tendrá pena privativa de la libertad de...y reparación civil por la cantidad de... Clausurándose toda actividad de la institución religiosa aludida. *La iglesia “W” discriminó a Francisco. Entonces la iglesia “W” (pastor/a, ancianos/as, presidente, etc.) cometieron el delito de discriminación y tendrán ... años de privación de libertad y reparación civil de la cantidad de... Clausurándose toda actividad de la institución religiosa aludida* (B).

Nuestra preocupación, ante la necesidad de materializar este cuerpo normativo, se funda en la ausencia de elementos jurídicos vinculantes entre principios y reglas, específicamente sobre la protección de los derechos fundamentales y humanos de personas de identidad sexual y de género no binaria. ¿Qué sucede cuando se violan principios fundamentales como el art. N.º 21 o el art. N.º 33 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) por medio de doctrinas o prácticas religiosas como las señaladas?⁷. Es cierto que los principios normativos constitucionales garantizan la integridad del sistema democrático y Estado de derecho, pero, por ejemplo, los problemas de gobernabilidad y crisis del sistema caracterizado por la institucionalización y socialización de la corrupción y violencia, en todas sus manifestaciones, son perpetuados no por ausencia de principios (estos sobreabundan en materia de derecho) sino por ausencia de reglas (civiles y penales) que sancionen violaciones de dichos principios. Estas incoherencias jurídicas no quitan acciones normativas a favor de la libre determinación de las personas por su orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, iniciativas del Poder Ejecutivo costarricense, iniciativas legislativas que citaremos más adelante, como lo señala el Decreto N.º 38999: “Política del Poder

⁷ N.º 21: La vida humana es inviolable y N.º 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI” (Gobierno de Costa Rica, 2018). Otro hecho que destaca es la adhesión de Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N.º 34399-S del 12 de febrero de 2008, a la celebración internacional por el Día Internacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia los 17 de mayo de cada año.

Heterosexismo judeocristiano y vacío jurídico. Especificamos, el Código Penal costarricense N.º 4573 en su título XVII de los Delitos contra los Derechos Humanos está compuesta de tres ítems: Discriminación racial, Genocidio y Etnocidio. Estos artículos imponen sanciones entre cinco y veinticinco años a quienes: discriminen laboralmente por razones raciales, de edad, religión, estado civil, sexo, opinión pública, origen social o situación económica; trafiquen personas por razones de esclavitud, adopción de menores, extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos, tráfico de órganos y todo tipo de violencia como crímenes de lesa humanidad. Si el Código Penal contempla delitos contra los derechos protegidos, ¿por qué razón no existe la tipificación normativa de los crímenes de odio como violación de estos principios?

El *vacío jurídico* se evidencia ante la ausencia de la categoría género, la cual es tratado dos veces en el Código Penal: Artículo. N.º 123 bis de la Sección III de Lesiones en el acápite Tortura y en el artículo 380 de Discriminación racial. En el caso de la categoría homosexualismo se cita en dos oportunidades: art. N.º 98 (6) y N.º 102 (e). Aquello que destaca de las menciones a la homosexualidad es su asociación con la prostitución como situaciones que podrían vincularse con actos criminales en las cuales las medidas de seguridad serían aplicadas por medio del Tribunal correspondiente. En cuanto a la categoría sexo, se hace mención cuatro veces; tres veces constan en el Título III de los Delitos sexuales, sección I de la violación, estupro, y abuso deshonesto (art. N.º 156, N.º 157, N.º 158, N.º 159, N.º 160, N.º 161, N.º 162, N.º 162 bis). Como se observa, el Código Penal, en el apartado relevante a los Derechos Humanos, no presenta modificaciones o actualizaciones a la normativa desde una perspectiva de género; como lo seguiremos señalando más adelante. Es de esta manera mediante el cual se confirma el *vacío jurídico*, la “zona de penumbra”, a partir del déficit jurídico presentado en la estructura normativa de reglas constitucionales.

Evidentemente, existen iniciativas normativas desde una perspectiva de género. El Estado costarricense, en los últimos cuatro años de gobierno (2018-2022), aprobó normas, a favor de la defensa de identidades de sexo y género, sin que esto signifique el reconocimiento de infracciones de ley provenientes del fundamentalismo sexista religioso.

Resaltamos, este vacío jurídico, por ejemplo, se encuentra presente en normativas como la ley contra el Acoso Sexual Callejero (N.º 9877); la ley para establecer el Femicidio Ampliado (N.º 10022); las reformas a leyes sobre penalización de la violencia contra las mujeres (N.º 9975); el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia y contra la violencia doméstica (Elpais.cr, 2022). Según informe de HIVOS (2021), recién el 2020 “un grupo de legisladores presentó el expediente 22.171, ‘Ley para penalizar los crímenes de odio, del delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos’” (p.44). Desde estas salvedades, a favor de la libre determinación de las personas sobre su orientación sexual e identidad de género, debiera considerarse que todas estas normativas, propia de la evolución del derecho en la jurisprudencia constitucional costarricense, proviene de lo que Gonzalo Candia (2015) llamó el: “reconocimiento de derechos no contemplado. [Vale decir], la deducción de derechos a partir de otros derechos anteriores deducidos” (pp. 877-888). Concluyendo la lista de iniciativas normativas, resalta la reforma a los artículos 71 y 72 del diecinueve de noviembre de 2018 (SCIJ, 2018). Dicha reforma introduce causantes atenuantes para mujeres en situación de vulnerabilidad. Según la Dra. Maricel Gómez Murillo (comunicación personal, 05 de octubre de 2022) abogada defensora pública interamericana, las consideraciones de la reforma citada, “son aplicables también a las mujeres trans”. (Gómez, 2022)

Por lo dicho, para una puesta en marcha de prácticas normativas que acorten la excedencia de *vacíos jurídicos*, en materia de violencia de género, no debiera dejarse al libre albedrío discrecional (hermenéutico) de los tribunales, el determinar la causal del crimen si contó con el odio como motivación o no fue así. En aras de la buena salud legislativa y jurídica, y como muestra de coherencia con el sistema democrático, Estado de derecho y los compromisos asumidos con instrumentos del derecho internacional y humanos, la construcción normativa que visibilice aspectos de los crímenes de odio como debe ser considerada como una responsabilidad del Estado costarricense impostergable.

Entonces, ¿cuál sería la piedra angular de dichos *vacíos jurídicos* provenientes de derechos implícitos y en calidad de invisibilizados? Larissa Arroyo y Michelle Jones (2020) indican que en Costa Rica no se encuentran tipificados crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género, “eso significa que no hay un delito[sic] que permita sancionar este tipo de agresión y violencia, aunque sea un homicidio que se haya realizado justamente por la orientación sexual e identidad de género real o percibida de la víctima” (p.21). Por ejemplo, según Arroyo y Jones, y como signo de *vacío jurídico*, significa que homicidios a personas homosexuales, transexuales o bisexuales serán

“registradas[...]como homicidios, agresión física o violación sin considerar ni en la línea de investigación ni en la condena el elemento de identidad de género o (sic) orientación sexual” (p.21). Desde esta premisa, queda claro que la violencia heterosexista religiosa es solo parte de una cultura violentista, patriarcal y heteronormativa, que cruza todos los sectores de la sociedad. Por lo tanto, la ley sobre crímenes de odio debe abarcar todos los escenarios de interrelación social en donde el factor religioso no debiera quedar excluido.

Para HIVOS (2021), entre países como El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, es Costa Rica quien presenta mayores dificultades para sistematizar variables de medición de la “magnitud de la discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género, tanto entre organizaciones de la sociedad civil, el Estado y la academia” (HIVOS, 2021, p.43). Para HIVOS, en estos cinco países centroamericanos, “aún predominan más las sombras que las luces para que los Estados-desde políticas públicas claras y articuladas sobre la evidencia estadística-puedan garantizar a las personas de orientación sexual o identidad de género diversa su elemental derecho a la vida libre de violencia y discriminación” (p.10). Los tipos de violencia como aquellas que provienen del fundamentalismo sexista religioso (neopentecostal y otros) forma parte de los tipos de violencias invisibilizadas. Para este trabajo hemos elegido investigaciones presentadas por Etienne Krug et al (2002) quienes sostienen que son ciertos tipos de violencia aquellas visibles, por ejemplo, televisivamente, y por otras redes de comunicación, como: terrorismo, guerras, revueltas y disturbios civiles. Violencias invisibles pasan desapercibidas y suceden a diario en hogares, centros laborales, instituciones médicas, en iglesias, organizaciones religiosas y centros de rehabilitación para personas de orientación sexual o identidad de género diversa⁸. Violencia religiosa como la homotransfóbica, según clasificaciones más específicas, homolebobitranfóbica (Arroyo y Jones, 2020), la ubicamos dentro del tipo de crímenes de odio simbólico, y otras formas de discriminación, de origen comunitario, entre los cuatro tipos del “modelo ecológico” de violencia propuesto por Krug et al (2002): Sociedad, comunitaria, relaciones interpersonales, individual, (figura 1)⁹. (p.12)

⁸En la categoría *comunidad* incluimos iglesias y organizaciones religiosas. Dentro de lo comunitario existen otras expresiones de organización de la sociedad civil las cuales no entran en el presente análisis. Diseño y contextualización realizado exclusivamente para el presente artículo. El gráfico señala la doble dirección del desarrollo de la violencia, según Krug et al, de lo social a lo individual y viceversa. Traducción y añadido entre corchetes nuestra.

⁹Traducción nuestra.

Modelo ecológico de la violencia Krug et al 2002



José Toledo

Figura 1

Ahora, como lo hemos visto, el dogmatismo sexista neopentecostal y los *vacíos jurídicos*, en cuanto a su tipificación como crimen de odio, no se dan por ausencia de reformas o de figuras públicas destinadas a velar por el respeto y protección jurídica de la ciudadanía. A pesar de los avances señalados, insistimos en contraponer las iniciativas jurídicas e institucionales con las *penumbras normativas* existentes. Por ejemplo, Costa Rica cuenta con la Defensoría de los Habitantes de la República, con el Ministerio de Justicia y Paz, con la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana y el Observatorio de la Violencia de género contra las mujeres (en adelante *Observatorio*), adjunto al Poder Judicial.

Como muestra del perjuicio que ocasiona la ausencia de tipificación normativa de los crímenes de odio, a continuación observemos como las *penumbras normativas* no se dan solo en lo jurídico, sino en el andamio institucional del *corpus iuris* de la estructura orgánica. Por ejemplo, según informe del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2013), en el caso del *Observatorio*, como parte de su Plan Nacional de Prevención de Violencia y Promoción de la Paz, no incluye crímenes de odio, en sus 14 “tipo de hecho violento”, los cuales figuran en su página virtual oficial, como podría ser la discriminación sexual y de género: “este órgano se enfoca en la situación penitenciaria, lo cual limita el análisis de otros campos, como por ejemplo los crímenes de odio que actualmente no se encuentran tipificados en la legislación nacional” (p.49). De allí la necesidad de llenar unos de los *vacíos jurídicos* con el derecho fundamental

(principios) protegido por el sistema legal costarricense concerniente a las orientaciones sexuales e identidades de género de personas LGTBIQ+. Señaló HIVOS (2021), como resultado de la entrevista realizada a Xinia Fernández Vargas de la Secretaría Técnica de Género con el *Observatorio* y acceso a la justicia del Poder Judicial (2020, octubre), y en plena sintonía con Arroyo y Jones (2020), “al no contemplarse este tipo de delitos, las denuncias de personas LGTBIQ+ se invisibilizan, pues se clasifican bajo el alero de otro tipo de delitos que si están tipificados”. (p.44)

Considero que la ausencia de normativas apropiadas a favor de la prevención de crímenes de odio y toda forma de discriminación es uno de los *vacíos jurídicos* centrales. Dicho vacío al no ser regulado, debilita la estructura jurídica y legislativa de normativas provenientes del bloque de constitucionalidad¹⁰ las cuales garantizarían la estabilidad de cualquier iniciativa a favor de la no discriminación de personas de orientación sexual o identidad de género diversa. Veamos un caso específico: La Opinión Consultiva OC-24/17, pronunciamiento de la Corte IDH, el cual interpretó los alcances de los artículos 11.24, 185 y 246 de la CADH sobre el reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género. Fue por iniciativa de Costa Rica, quien realizó la Solicitud de Opinión Consultiva (18/05/16) en búsqueda de interpretación de las normas contenidas en la Corte IDH sobre el “reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”. (Jurista, 2018; ver Madrigal,2016)

La Corte IDH reiteró la protección de la jurisprudencia de categorías como la orientación sexual y la identidad de género contenidas en la CADH. Para la Corte IDH la identidad de género es la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. [Afirmando] que el reconocimiento de identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el goce de los derechos humanos de las personas trans” (Jurista, 2018, párrafo 3). El aspecto históricamente trascendental de la OC-24/17 radica en el reconocimiento, como derecho protegido por la Corte IDH, del cambio de nombre, la adecuación de la imagen y rectificación de la mención del sexo o género, en los registros de identidad los cuales deben ser acordes con la identidad de género auto-percibida (Jurista, 2018). Este reconocimiento de parte de la Corte IDH, acorde con la rectificación integral de los registros públicos, ajustándolos de acuerdo a

¹⁰Normas y principios las cuales no forman parte de la Constitución pero han sido asumidas por otras vías teniendo la facultad de determinar, como medida de control, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas o principios (Real Academia Española, RAE).

la identidad de género auto-percibida, encuentra su justificación en los siguientes artículos de la CADH: Art.18 (derecho al nombre); art.3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 11(2) (derecho a la privacidad) y 7 junto con el 11(2) (derecho al libre desarrollo de la personalidad). (Red-DESC, 2017)

La aprobación de la OC-24/17 beneficia directamente a personas transgénero, quitando de en medio la necesidad de la intervención quirúrgica para exigir que se reconozca la identidad de género trans. Lamentablemente, el Poder Legislativo, pudiéndose valer valiéndose del plazo de 18 meses concedido por la Sala Constitucional, no fue capaz de crear normas que integren la OC al ordenamiento jurídico costarricense a favor de los derechos de la protección de personas LGTBIQ+.

De igual forma, y afirmando el *vacío jurídico* existente, el diputado costarricense por el Partido Acción Ciudadana (PAC) Enrique Sánchez, a razón del asesinato de Stephanie Paola Castro Mora en noviembre de 2018, sostuvo:

En el país no existe]la tipificación de los crímenes de odio, una agravante en el código penal cuando se dan agresiones o asesinatos motivados por la discriminación y el odio contra cualquier población por una condición particular[...]el Poder Judicial no considera ese factor a la hora de investigar. Entonces, termina siendo en las estadísticas oficiales un asesinato común por cualquier otra razón o un asesinato por criminalidad común y no un asesinato mediado por un motivo de odio. Ese es un gran faltante que tenemos en nuestra legislación [y] en los protocolos internos del Poder Judicial. (Trece Noticias, 2018)

Reincidimos en resaltar el Expediente 22.171 el cual el 15 de febrero de 2022 la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa dictaminó a favor del proyecto de “Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos” con la finalidad calificarlos como homicidios calificados. Fueron las diputadas María Monge Granados y Sylvia Villegas Álvarez, así como los diputados Jorge Fonseca y Dragos Dolanescu Valenciano, del Partido Acción Democrática, los proponentes del expediente 22.171 el cual solicitó la modificación del artículo 112 de homicidios calificados, del Código Penal, agregando la pena entre 20 a 35 años de pérdida de libertad a quien asesine a una persona por razones o causa de color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud. De igual forma, se solicitó la reforma del artículo 123 bis del Código Penal con la finalidad de crear un título de Delitos contra los derechos

humanos, en el que se incluye la tortura, la discriminación racial, el genocidio y etnocidio (Pomareda, 2022).

De igual forma, el diputado Enrique Sánchez Carballo del PAC presentó el proyecto de ley 21.652 el cual añadió un nuevo inciso al artículo 112 del Código penal, otorgando penas más severas que los crímenes comunes a los homicidios, lesiones y agresiones con arma motivadas por razones de odio. “El nuevo tipo penal aplicará cuando se demuestre que el delito fue cometido a causa de la pertenencia de la víctima a un grupo etario, racial, étnico, religioso, nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas”. Las penas para delitos motivados por odio serán: Homicidios motivados por odio de 20-35 años de pérdida de libertad; lesiones gravísimas de 5-10 años de pérdida de libertad; lesiones graves de 4-6 años de pérdida de libertad y lesiones leves de 9 meses a 1 año de pérdida de libertad (Elpaís.cr.,2022). Resalta el apoyo de instituciones como el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), la Comisión Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), el Comisionado de la Población Afrodescendiente, la Comisionada LGBITQ, la Defensa Pública, así como de organizaciones como Costa Rica Afro, CIPAC o CEJIL. El 25 de abril de 2022 el presidente de la República Carlos Alvarado Quesada en compañía de la ministra de Justicia Fiorella Salazar Rojas firmaron la ley “Adición de un inciso 11) al artículo 112 del Código Penal, Ley 4573 de 4 de mayo de 1970, que incrementa las penas de prisión entre 20 y 35 años para los homicidios motivados por odio. La aprobación de la adición del inciso 11) al art. 112 de la Ley 4573 fue aprobada el 22 de marzo de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 24 de mayo de 2022 fecha en la cual entra en ejecución. (La Gaceta, 2022)

Como fue sostenido en la primera parte del artículo, pese a estas iniciativas, de gran trascendencia jurídica, los crímenes de odio siguen sin contar con una normativa específica dentro de la jurisprudencia legislativa costarricense. Se sancionan los crímenes de odio dentro del marco de los homicidios calificados, pero la ausencia del marco conceptual referencial resta firmeza orgánica, debilitando la posible estructura jurídica de una ley que podría, por el significado y dimensión de su relevancia, contar con nombre propio como hicimos referencia en la primera parte del artículo. ¿Dónde quedan los crímenes de odio y otras formas de discriminación que se encuentran por fuera de la categorización de homicidios calificados?, ¿Pueden considerarse elementos probatorios de crímenes de odio de naturaleza subjetiva como la violencia moral, simbólica, estética,

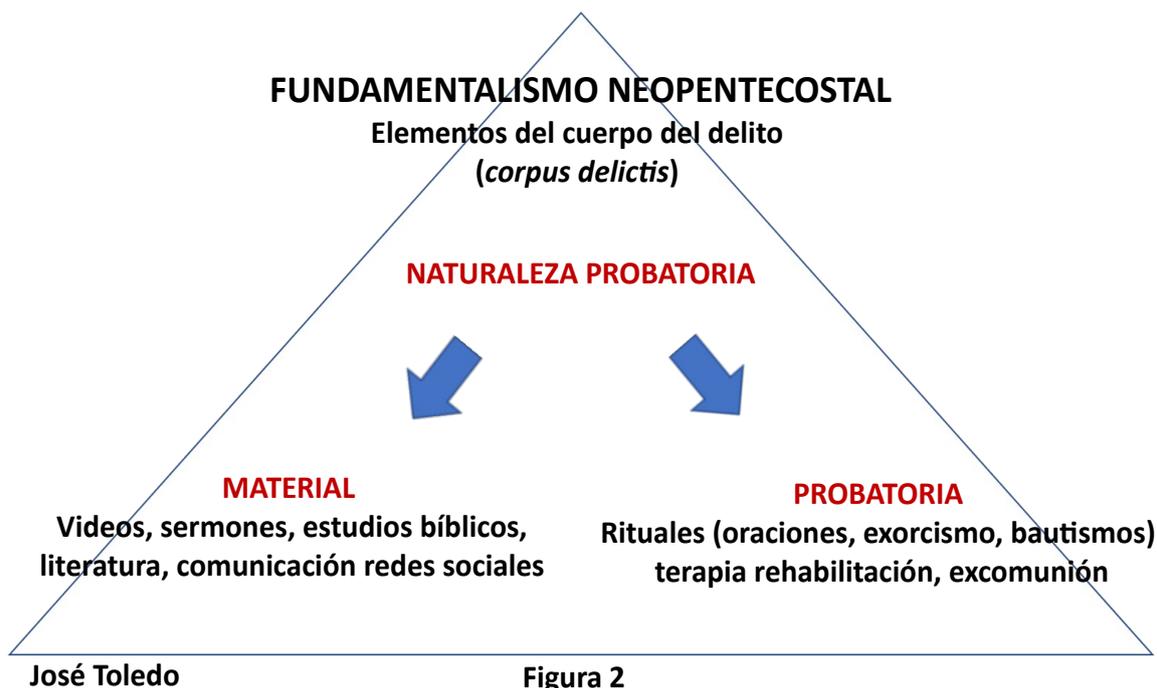
psicoemocional? (ver figura 2). ¿Cuáles son los niveles de concienciación de estos ilícitos penales en las entidades del Estado y sociedad civil?

En esta línea, Jimena Cascante (2020), activista de la organización *Voces Fieras*, señaló que Costa Rica no solo ha fallado en legislar respecto a los crímenes de odio, sino la falla se encuentra en la ausencia de capacitación a personas funcionarias públicas en el marco de protocolos de atención a personas disidentes sexuales y de género (Cascante,2020). Para Cascante, existen una serie de crímenes, por ejemplo, contra personas trans tipificadas como homicidios pero no por motivación de odio. Casos de transcidos cada vez son más frecuentes; ejemplos como los asesinatos de Kinicha (2017), María Paula Murillo Reyes (2019) o Tti Quirós (2020) los cuales han quedado por fuera de ser considerados como crímenes de odio, siendo calificados únicamente dentro de la categoría de homicidio calificado.

Resaltamos, de igual forma, aportes de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia y la Sub Comisión contra el Hostigamiento Sexual en donde, investigaciones como la de Fernández Vargas, junto a Jeannette Arias (coord.), Karen Rojas, y otras personas del equipo, sistematizan informes como la tipología y total de causas tramitadas, según sexo y tipo de las personas denunciantes. A favor del acortamiento de *penumbras normativas*, agregaría, al rubro “tipo de causa”: *Causas ingresadas por violencia moral y psicológica de base religiosa*, (Poder Judicial, 2016). A todo esto, nos apoyamos en categorizaciones de la violencia como las sistematizadas por Krug et al (2007), citado por Celeste Saccomano (2017): Física, sexual, psicológica, de privación y “según el perpetrador autoinfligida, interpersonal, colectiva (p.7).

El intento del Estado costarricense, de visibilizar personas víctimas de violencia de género, sienta precedente jurídico a favor de especificidades normativas, las cuales lleguen a tipificar comportamientos discriminatorios como la violencia psicológica, emocional y moral experimentadas en contextos religiosos. A este punto queda evidenciado que el núcleo central del presente trabajo radica en sumarse a la histórica incidencia social y política por la legislación de los crímenes de odio y toda forma de discriminación, y no sólo por su adición en el rubro de homicidios calificados, en donde los tratos desiguales y discriminatorios procedentes del heterosexismo religioso judeocristiano así como de otras corrientes religiosas deben seguir el mismo camino de los demás ilícitos penales por convertirse en verdaderas amenazas contra el derecho a la libre determinación de los seres humanos respecto a su identidad de género y orientación sexual. Desde análisis críticos sean estos semánticos, históricos o teológicos

realizados por investigadores como Renato Lings (2011, 2021), Scanzoni y Mollenkott (1994), Bechtel (2008) o Thomas Hanks (2015), se han ido aportando elementos probatorios de la existencia de comportamientos discriminatorios por razones de orientación sexual o identidad de género los cuales reproducen antiguas conductas que criminalizaban moral y científicamente personas o grupos no heterosexuales calificándolos, por un lado, de personas “apartadas de la gracia de Dios” o “endemoniados” y, por otro lado, de “desviados” o “enfermos biológicos y mentales”. Desde la experiencia católica en el 2015, el sacerdote polaco Krzysztof Olaf Charamsa, en el contexto de la realización de la segunda ronda del Sínodo de la Familia (XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de Obispos), hizo de conocimiento público su homosexualidad y deseos de formalización en matrimonio con su pareja; como consecuencia Charamsa fue retirado de la curia. (Charamsa, 2022). A continuación tenemos una clasificación de elementos y materiales probatorios que evidencian la discriminación por razones de orientación sexual y de género, al cual el presente trabajo lo considera crimen de odio. (Figura 2)



Ahora, contando con elementos probatorios del delito y frente al déficit del Derecho Constitucional y Penal respecto a la ausencia de tipificación de crímenes de odio y todo

tipo de discriminación, entre ellas aquellas realizadas por razones de orientación sexual o de género, nos queda preguntarnos por el estatus normativo que adquirirían comportamientos de odio del heterosexismo religioso llevado a cabo mediante adoctrinamientos bíblicos y teológicos.

En el marco de la OC-24/17, la Corte IDH manifestó que existen resistencias, por ejemplo, al matrimonio del mismo sexo basándose en convicciones religiosas o filosóficas. De igual forma, no desvalorizó la importancia de las confesiones de fe y las creencias que en torno a ellas giran, pero sí remarcó que estas posturas “no pueden ser utilizadas para condicionar lo que la Convención Americana establece respecto a la discriminación en razón de orientación sexual[agregando]que en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso” (Jurista, 2018, párrafo 11). Para la Corte IDH lo importante de la relación marital natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio) es que deban darse en contextos de libre decisión por la unión permanente y a favor de la conformación de familias, sobre todo de “personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado”. (Jurista, 2018, párrafo 12)

En esta situación de ausencias de instrumentos normativos que logren regular esta explícita violación a los derechos humanos, la alternativa elaborada en el presente artículo consiste en materializar en la jurisprudencia costarricense la “Ley marco de Prevención y Sanción de Crímenes de odio y toda forma de discriminación” la cual se propone en la última parte del artículo dentro de los términos de la prevención de los delitos de odio sin abordar la sección penal por límites de los objetivos propuestos para el artículo. Sin embargo, la propuesta de ley aludida contiene sugerencias de reglamentación sobre la creación del Consejo Nacional contra los Crímenes de odio y toda forma de discriminación, logrando abordar en ello detalles concernientes a su constitución y funciones.

Es importante dejar claro, por razones metodológicas, que al no ser posible emitir leyes elaboradas para casos individuales o para grupos determinados, el ensayo de anteproyecto de ley será abstracta e impersonal. Vale decir, el problema de fondo son los crímenes de odio entre los cuales el heterosexismo religioso es parte de uno de ellos y es al que dedicamos mayor espacio de análisis como uno de los ejes transversales de las diferentes áreas afectadas con comportamientos discriminatorios.

Por lo dicho, tanto desde la perspectiva bíblica, teológica y jurídica, y evidenciando la urgencia de promover prácticas normativas coherentes entre derechos fundamentales y

humanos, como entre principios y reglas, sostenemos la imperiosa necesidad de traducir razonamientos provenientes de disciplinas como la antropología, sociología, psicología, ética o teología al ámbito legislativo y jurídico. Así como traducir al plano jurídico valores y principios, coherentes con normativas jurídicas fundamentales, en donde, por ejemplo, la fobia a la diversidad sexual y de género pueda ser considerada como una patología de psicológica y psiquiátrica y, por otro lado, una conducta delictiva reñida con la integridad de todo ser humano y el Estado de derecho. En palabras del psiquiatra, epidemiólogo clínico y profesor del Departamento de Psiquiatría y Salud Mental de la Pontificia Universidad Javeriana en Bogotá, Colombia, De la Espriella Guerrero (2007):

En el sentido estricto, una *fobia* es el temor irracional. En el caso de la homofobia, su rango es variado. Incluye odio, el señalamiento del homosexual como contrario, inferior o anormal y, en el caso del discurso psiquiátrico, el hecho de ubicarlo en el rango patológico o sintomático[...]debe ser considerada un trastorno mental[la cual] requiere tratamiento. (pp. 721;727)

Para el caso puntual de los comportamientos heterosexistas de origen religioso, la idea no es tan solo incriminar dichos comportamientos, sino como sugiere el doctor De la Espriella (2007), “combatir los esfuerzos por *repatologizar* la homosexualidad” (p.727). Sobre todo la repatologización proveniente de imaginarios morales y psicológicos tan profundos como las subyacentes en el mundo relacionado al mundo de la espiritualidad, religiosidad y todo tipo de expresiones de fe. Todas estas distorsionadas manifestaciones del imaginario patriarcal y heteronormativo dejan profundas huellas, invisibles, difíciles de evidenciar, en escenarios subjetivos conocidos como el consciente individual y colectivo o el alma de las personas.

Heterosexismo mitológico. Después de desarrollar diferentes percepciones del polifacético término *vacíos jurídicos* o *penumbras normativas*, en el cual se visibilizó ausencias normativas en la estructura jurídica constitucional y penal costarricense, que tipifiquen los crímenes de odio y diferentes formas de discriminación dentro de los cuales sean considerados aquellos comportamientos provenientes de doctrinas heterosexistas religiosas como las neopentecostales y de otras corrientes religiosas, a continuación la aproximación será a dos doctrinas sexistas de base bíblica y teológica sin antes ver temas previos como: el neopentecostalismo en el contexto de los orígenes de su aparición; la autonomía jurídica de estas organizaciones religiosas en relación a normativas como de los derechos fundamentales y humanos; precisiones de elementos teóricos y prácticos donde se evidencia la existencia de elementos probatorios del fundamentalismo sexista

neopentecostal, en todas sus variables doctrinales, litúrgicas y pastorales, como crimen de odio de perfil moral y psicológico. Finalizando, con una aproximación interpretativa, no pormenorizada, a la doctrina homolesebobitransfóbica¹¹ desde el relato de la destrucción de Sodoma y Gomorra.

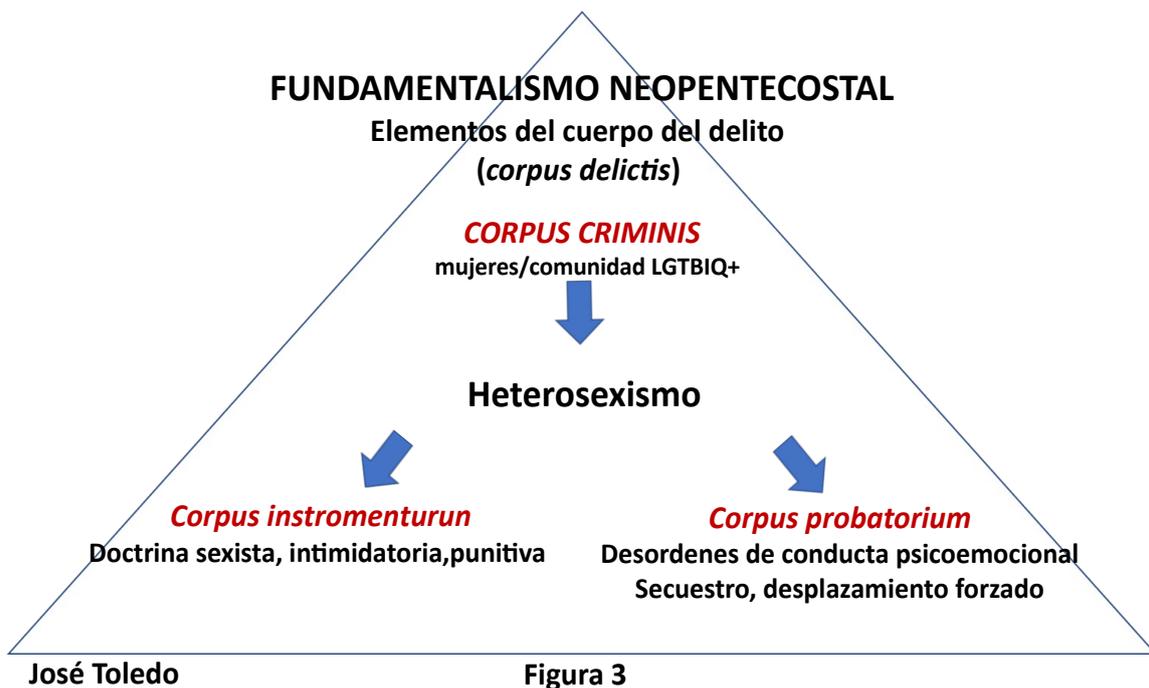
El fundamentalismo sexista judeocristiano no surge como iniciativa doctrinal del neopentecostalismo; veamos el vínculo con las corrientes neoconservadoras. Hablar de neopentecostalismo, y su relación con la violación a los derechos humanos, en particular los comprendidos en el universo de las diversidades sexuales y de género, es ver la punta del iceberg de un problema transversal de matices ideológico, político, filosófico y jurídico de mayor amplitud. El neoconservadurismo religioso, dentro del cual se encuentra tipificado el neopentecostalismo, y movimientos carismáticos de origen católico, se vinculan moralmente, desde una perspectiva de género, con organizaciones protestantes (históricas) como metodistas, presbiterianos, anglicanos y organizaciones evangélicas como las pentecostales, bautistas entre otras; salvo, derivaciones de las mismas organizaciones que presenten apertura inclusiva. Esta corriente religiosa fundamentalista trasciende la institucionalidad protestante (evangélica) encontrándose, igualmente, en grupos integristas católicos como el Opus Dei, los Legionarios de Cristo, su brazo seglar *Regnum Christi* y el Camino Neocatecumenal, Renacimiento Carismático, los Focolares o Comunión y Liberación, entre otros (Pizarro, 2009). Todo esto, refiriéndonos solamente a la matriz fundamentalista judeocristiana.

A pesar del generalizado conocimiento de su significado, insistimos en precisar el neopentecostalismo dentro de su conceptualización ¿Qué queremos decir cuando hablamos de fundamentalismo religioso? Para Tamayo (2009), quien califica el neopentecostalismo como “movimiento carismático de tendencia pentecostal”, el fundamentalismo judeocristiano, 1. Excluye el método hermenéutico por la interpretación literal de los textos; 2. Aisla el elemento social, histórico y literario del proceso de interpretación de libros bíblicos; 3. Visualiza las realidades mundanas a través del prisma de la sobrenaturalidad y 4. Reemplaza cualquier intento de diálogo, cuestionamiento, duda o sospecha que pueda plantearse al texto. En suma, no se puede dudar, sospechar, negar o descartar los infalibles textos, como también las comunicaciones extrabíblicas transmitidas por medio de personas “elegidas” sin que estas “canalizaciones” sobrenaturales se encuentren alineadas con disposiciones

¹¹Homosexuales, lésbicas, bisexuales y transexuales. Considerando, que existen otras identidades de género no consideradas en el presente neologismo.

constitucionales y normas internacionales sobre derechos humanos como lo veremos más adelante.

Principios de fe, así como normas administrativas y jurídicas, de iglesias provenientes de la reforma protestante, organizaciones religiosas conocidas como misiones evangélicas y aquellas calificadas como neopentecostales, no se rigen, como la iglesia católica, por dictámenes normativos como los regidos por el Derecho Canónico. Las iglesias protestantes en general se rigen por una normativa doctrinal, ética, moral y administrativa de autonomía jurídica; estas organizaciones religiosas suelen contar con documentos normativos como la Constitución orgánica, donde figuran toda la información concerniente a la historia, organización y estatutos internos. Son las instancias administrativas internas de cada organización religiosa, como presbiterios, sínodos, asambleas, entre otras, integradas por delegaciones de las diferentes iglesias locales, del ámbito nacional e internacional de ser el caso, aquellas que legislan todo lo concerniente a la vida institucional. A su vez, Desde esta primera perspectiva, por ejemplo, las sanciones internas, como los diferentes procedimientos a seguirse, están contempladas en la estructura normativa (doctrinal y moral) de las propias organizaciones. En resumen, si la normativa eclesiástica avala y promueve la subordinación de la mujer al varón y la exclusión de personas LGTBIQ+ no existen filtros suprainstitucionales que fiscalicen dicha práctica corriendo el riesgo de ser comportamientos no atendidos por las entidades estatales pertinentes y no generar incidencia a favor de la promulgación de leyes a favor de la no discriminación en todas sus modalidades.



El cuerpo religioso del delito. Las raíces doctrinales del fundamentalismo sexistas judeocristiano, antes de responder a orígenes narrativos hebreos, proviene de la traducción de los LXX y tradiciones teológicas extrabíblicas elaboradas en los Concilios. Aun en el segundo decenio del siglo XXI, estas prácticas siguen contando con la misma base de principios sin ser consideradas como comportamientos reñidos por los derechos humanos, convirtiéndose, en todas sus formas, en como ilícitos penales, al cual estamos denominando *Corpus Delictis Theological* (cuerpo del delito teológico). (figura 3)

La estructura doctrinal sexista religiosa, desde el punto de vista jurídico, se convierte en instrumento del cuerpo de delito (*corpus instromenturun*), donde figuran elementos como la doctrina sexista, intimidatoria y punitiva. Un segundo elemento es el *corpus probatorium* caracterizado por desórdenes de conducta psicoemocional, secuestro, aislamiento o desplazamiento fronterizo y transfronterizo forzado de personas LGTBIQ+ teniendo como *corpus criminis* mujeres y personas LGTBIQ+ (figura3). La complejidad de este ejercicio hermenéutico interdisciplinario radica en no poder sostener el argumento del dogmatismo sexista neopentecostal, como ilícito penal, sin transitar el camino de la desmitologización del dogma heterosexista teniendo la posibilidad de filtrar los resultados del análisis bíblico y teológico al derecho constitucional y penal.

Cuatro elementos probatorios del delito. Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad.

Conducta (sustantivo del delito). ¿Cómo garantizar el *nullum crimen sine conducta* (sin conducta no hay crimen)? Tienen que existir dos elementos: La voluntad y exteriorización. Con estos elementos se puede construir el concepto jurídico-penal de la conducta. Zaffaroni (2009) enfatiza que “el concepto jurídico-penal de conducta no se basa en la ley penal, sino en la ley suprema (constitucional e internacional) que le impone a la ley penal (infraconstitucional)” (p.64). Constatando la existencia de este primer elemento, debe excluirse movimientos no voluntarios y posiciones internas como variables de la conducta delictiva. El sustantivo del delito, la conducta verificable, garantiza políticamente la vigencia del *nullum crimen sine conducta* (sin conducta no hay crimen). Se comete el delito cuando se deja de hacer lo que se debe como deber jurídico. La jurisprudencia constitucional e internacional exige el respeto a la persona como bien supremo y su no discriminación. Cualquier conducta que infrinja este deber jurídico genera conflicto, lo cual lo convierte en elemento supuesto de hecho legal y fáctico, convirtiéndolo en un delito doloso.

Desde la jurisprudencia internacional, La Declaratoria Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 2) como la Convención Americana de los Derechos Humanos (1979, art. 1, 24) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) reconocen derechos a la no discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica o nacimiento o cualquier otra condición. Al igual que el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP, 1966):

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Parte 2, art. 2,2).

La jurisprudencia constitucional de cada nación contempla normativas vinculadas con aquellos derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales. El sustantivo de la conducta queda ratificada con la existencia de personas objeto de comportamiento discriminatorio contra derecho: el art. 1º de la DU DDHH, hoy ley

suprema positiva universal (todo ser humano es persona) (Zaffaroni). Los dos elementos requeridos para satisfacer de sustantivo al delito son: la voluntad y la exteriorización. La heterosexualidad misógina y homolesbotransfóbica judeocristiana obedece a prácticas de discriminación social y eclesial de toda aquella orientación sexual o identidad de género que no se encuentre dentro de los parámetros de la heteronormatividad binaria. Como es sabido, este tipo de discriminación es un acto voluntario, racionalizado, programado y organizado hacia la obtención de sus fines propuestos. Queda claro, nadie puede ser penado por lo que piensa, pero sí por su exteriorización, por la manifestación de facto en el mundo (lat. *cogitationis poenam nemo patitur*). La constatación de la existencia del sustantivo del delito nos lleva a la comprobación de la existencia del siguiente adjetivo: Tipo.

Tipicidad. Entendiendo el tipo como la valoración jurídica del alcance de lo prohibido, la segregación de personas por razones de orientación sexual o identidad de género, así como de las mujeres asumidas como personas subalternas al varón es la evidencia de la existencia de un pragma conflictivo. Este supuesto activo doloso es necesario demostrarlo por medio elementos externos de conducta (objetivo) y elementos internos de conducta (subjetivo). Los verbos rectores con los cuales se caracterizan el objetivo son: discriminar, estigmatizar, humillar. Tales actos son realizados intencionalmente, causando daño a los destinatarios de dicha práctica moralista religiosa. Los sujetos activos de dicha conducta discriminatoria son aquellos en los cuales recae la responsabilidad del adoctrinamiento de dichas organizaciones. Tienen el perfil de delitos propios, los cuales recaerían en autoría como las realizadas por pastores y demás líderes. Por principio de ofensividad, no hay delito sin ofensa. A diferencia de la jurisprudencia heterosexista judeocristiana, donde no existe la autonomía moral, “el derecho tutela la autonomía moral. Si bien es posible sostener que todo delito es pecado, es aberrante pretender que todo pecado sea delito” (Zaffaroni 2009, p.102).

La discriminación heterosexista religiosa judeocristiana ocasiona lesiones y pone en peligro la integridad de la persona violentada. La tutela constitucional, sobre la libertad de religión, protege a las personas sobre su accionar religioso. Lo que no quiere decir que se proteja la violación a los derechos protegidos de las personas, como mujeres y LGTBIQ+, al interior de las religiones. Una vez comprobada la conducta típica y antinormatividad se procede al análisis del elemento antijurídico de la conducta de conflicto. Pero para que se pueda determinar si la conducta, en su manifestación

objetiva sistemática, es o no prohibido, debe realizarse un análisis estructural conglobante:

En el tipo objetivo doloso se debe distinguir entre un tipo sistemático y un tipo conglobante: mediante el primero se determina la tipicidad conforme al tipo legal que corresponde y con el segundo se corrige su ámbito prohibitivo según el alcance de la norma conglobada con la totalidad del orden normativo (Zaffaroni, 2009, p.166).

Las normas del derecho a favor de la libertad religiosa, aludida anteriormente, no se encuentran aisladas de un todo normativo universal. Su interpretación, unida al todo normativo, constitucional e internacional, se rige por dos principios: Coherencia y no contradicción. Es en este proceso de conglomeración de la norma donde se confirmará el o los alcances prohibitivos de la norma.

Antijuricidad. El derecho a la no discriminación de las personas se convierte en deber jurídico inquebrantable. Ir contra derecho, violar la norma prohibitiva, ocasionando daños y colocando al bien jurídico en peligro, ratifica la existencia del delito. La conducta discriminatoria, por razones sexuales o género, es la violación de la norma prohibitiva, por lo tanto, considerado un injusto o ilícito penal (Zaffaroni). Dentro de la estructura normativa judeocristiana existen normas que apelan a la no discriminación. Por ejemplo, en el libro a los Gálatas 3:28: “No hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay hombre ni mujer; porque todos sois uno en Cristo” o aquel texto del evangelio según Mateo 21:31: “De cierto os digo, que los publicanos y las ramera van delante de vosotros al reino de Dios”. De igual forma, y desde una antagónica perspectiva, se encuentran textos como el Deuteronomio 23:17: “No haya ramera entre las hijas de Israel, ni haya sodomita entre los hijos de Israel” o la 1ª carta a los Corintios 6:9, “¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis, ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los que se echan con varones”. Como el libro de Judas 1: 7, “Como Sodoma y Gomorra y las ciudades vecinas, las cuales de la misma manera que aquellos, habiendo fornicado e ido en pos de vicios contra naturaleza, fueron puestas, por ejemplo, sufriendo el castigo del fuego eterno”.

La objetividad de la antijuricidad no está basada en el código ético o jurisprudencia penal eclesiástica. Desde el derecho constitucional e internacional no existe causa sobre la cual se justifique la discriminación de personas por razones morales, existe el respeto a la autonomía jurídica. Como suele usar el ejemplo Zaffaroni, una persona puede incitar a su vecino a ser testigo de su relación sexual con su pareja

en su casa y el vecino puede filmar o contemplar el hecho sí que esto sea considerado delito. Lo que no se puede hacer es sacar la cama y tener relaciones con su pareja públicamente. El legítimo ejercicio del derecho protegido a la libertad de religión no es vinculante con el “derecho a la censura moral por razones sexuales o de identidad de género” al interior de las iglesias judeocristianas.

Rescatamos dos elementos que delinear la naturaleza del delito: a. Inminencia del mal y b. Ajenidad al mal. a. Un mal es inminente cuando tiene “continuidad por reiteración frecuente [y] debe ser también inevitable por otro medio menos lesivo[...]” (Zaffaroni, 2009, p.204). ¿Qué impacto psicológico, emocional, moral, social, espiritual puede producir ser señalados como “pecadores”, “enfermxs”, “endemoniadxs”, “perdidxs”? Las consecuencias de la discriminación no solo dañan, sino que destruyen sistemáticamente la integridad de la persona afectada y su entorno familiar y social. A pesar de los efectos percibidos como, psicomatización (desajustes biológicos y psicológicos), las autoridades responsables de dicho programa de adoctrinamiento persisten en recurrir al mismo método estigmatizador y excluyente heterosexista con el convencimiento dogmático que están cumpliendo con una “voluntad divina” y b. La ajenidad al mal se cumple cuando la persona afectada es extraña al mal que le amenaza.

Culpabilidad. Según Zaffaroni (2009), entre lo injusto de la conducta y la pena atribuida debe existir “un puente personalizante individual que indique un desvalor capaz de reflejarse en la pena. Ese puente es un reproche que se formula a una persona[...] un ente autodeterminable dotado de conciencia moral, capaz de distinguir entre el bien y el mal. Se le reprocha lo que ha hecho (un injusto) y no lo que es (su personalidad o carácter)[...]Conforme a la antropología jurídica[...]el estado solo puede reprochar lo que se hace. El derecho penal del estado de derecho es de acto y no de autor” (p.208). Existiendo mayores elementos de análisis y sin pretender ser especialista en materia de derecho penal, concluimos esta ponencia con el deseo de haber logrado transmitir la 16 intención de nuestro argumento principal: Visibilizar históricas acciones de discriminación de orden misógino y homolesbotransfóbico provenientes de milenarias lecturas e interpretaciones bíblicas que hicieron del poder patriarcal y heteronormativo ordenanzas de carácter divino, condenando millones de personas alrededor del mundo a los más inhumanos tratos sin que estos encentren censura por el estado social y democrático de derecho y orden constitucional de gobiernos que obstante ser paladines de la defensa de los derechos humanos.

La piedra angular del heterosexismo judeocristiano. La tradicional lectura del Génesis, caracterizada por su literalidad descontextualizada, en sus capítulos 1 y 2, sobre la aparición de Adam (cáp.1) y Ha-Ishshah (cáp.2) responde a antiguas tradiciones teológicas culturalmente misóginas en los cuales se remonta a Agustín, Juan Crisóstomo y Tomás de Aquino (Lings, 2011). Cabe notar que el apelativo Eva (Gn 3,20)¹² “solo aparece cuando fue presentada como ‘la madre de todo ser viviente’” (*the mother of all living beings*), (Terrien,1985, p.9), (traducción nuestra). En Génesis 1 versículo 27 vemos como Dios crea al hombre (Adam)¹³ a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó (Reina-Valera, 1960). Lings (2011) enfatiza la distorsión interpretativa de la Septuaginta (en adelante los LXX). En hebreo, Zákhar (zájar) es equivalente a “macho” y “hembra” Nekébah; estos dos términos no figuran en la narrativa original (hebreo) la mención “varón y hembra los creo” es una alteración de la narración original. La traducción del original sería: “hagamos a un terrícola a imagen y semejanza de Dios”.

El capítulo 2 del Génesis es diferente en forma y contenido comparado con el capítulo 1. El hombre (Adán), del hebreo Ish por primera vez aparecido, y no Adam (terrícola, terrígeno, terrizo) como en el cap. 2, en medio de su soledad, movió a Dios a crear alternativas de acompañamiento en animales de todos los géneros. Ish no encontró ayuda idónea para él (v.21). Es en ese momento que la narración lo hace caer en profundo sueño, extrayendo quirúrgicamente una parte del material del cual fue creado Adán (Adam-tierra); parte que la traducción en griego llama “costilla”, del latín costis, vocablo introducido por Jerónimo en la Vulgata a finales del siglo IV. El original, al contrario del latín costis, usa el sustantivo hebreo Tselá, el cual significa “lado” o “costado” de la cual formó a la mujer; esposa (Ishshá). Lings (2011) resalta que en los “demás textos [bíblicos] donde aparece el vocablo Tselá, todos los traductores de la Biblia hebrea reproducen correctamente su significado [‘lado’ o ‘costado’]. Sin embargo, es en los versículos del capítulo 2 donde se [admite] “la curiosa excepción señalada”. (pp.117-118)

Como señala Lings (2011; 2021), “costado” y costilla” no son sinónimos en castellano; hecho que nos lleva a la última referencia realizada por Adán¹⁴: “Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; esta será llamada varona, porque del varón fue tomada” (v.24). Vale decir, en palabras de Lings (2021): “hechos de la misma materia prima” (p.216). La Septuaginta (en adelante LXX) convierte a Adán, irónicamente, en la “madre” de Eva salida de una “costilla” y un “padre” asexual e infértil que concibe un

¹²heb., *hawwah*, vida, viviente), “dadora de vida” (*the Life-Giver*).

¹³ heb., *'adham*, rojo.

¹⁴ heb., *'adham*, de la tierra, o tomado de la tierra roja.

nuevo ser como resultado de una “inmaculada concepción”. Una cosa es extraer una “costilla” y otra, diferente, una porción del material del “lado” o “costado” con la cual fue formada Eva. Aunque desde nuestro punto de vista, la lectura más cercana al significado de Eva, sería todo lo opuesto, Adán como extraído de una porción del cuerpo de Eva y no lo contrario. En cuanto al término carne, el hebreo recurre a *básar* entendido en el texto como el vínculo sanguíneo existente entre dos, o más, personas. Los LXX, contrariamente, lo traduce como *sarx*¹⁵, equivalente a carne, mayormente relacionado desde el punto de vista sexual.

Según Korsak (1993), el primer ser humano es una figura dual, masculina y femenina, una representación bisexual y con doble identidad de género de la imagen y semejanza de Dios. En palabras de Lings (2021): “Explicando la situación, en otros términos, estamos ante un ser que se puede describir como bisexual, hermafrodita o tal vez multiforme” (p.206). La división quirúrgica, aquella operación relacionada con la supuesta “costilla” (volvemos más adelante), crea dos seres independientes del cual Eva (en hebreo *Jawá*) equivalente al “concepto hebreo de la vida, evoca el árbol de la vida en medio del Edén” (Lings, 2011, p.106; Korsak,1993, p.232). Toda una contradicción con el rol subalterno atribuido a la mujer como resultado de elaboraciones filosóficas y teológicas de matriz patriarcal imperante en las traducciones.

La elección de pareja del capítulo 2, levanta sospechas desde la misma literalidad del texto. Para Dios no era bueno que esté solo el hombre y se echó a buscarle ayuda idónea creando toda suerte de animales. Adam, el terrícola, se relacionó con cada animal colocándole nombres sin encontrar ayuda idónea. ¿Tuvo Dios censura moral para crear posibles parejas de Adam entre animales de otra especie? Desde esta perspectiva, de interpretación completamente literal, podría haber existido la posibilidad que una de las alternativas hubiese encontrado afinidad en plenitud de idoneidad con Adam; podría haber sido un delfín, un águila o un elefante, pero no fue así. La primera opción de Dios no fue crear una alternativa humana sino animales de otro género¹⁶. Todo indica que la discriminación entre animales de forma jerárquica, entre varón, mujeres, esclavos y con otras especies, fue una construcción ideológica y cultural redactada *a posteriori* como lo

¹⁵Como advierte Lings (2021), citando a Cotterell & Turner (1989), *sarx* es usado en cartas de Pablo (Rm. 8,1-13 y Ga 5,13;24) traducido como “ego” o “vida egocéntrica”.

¹⁶heb., *nephesh*; gr., *psyche*. En latín *animal*, *animalis*, proviene de la voz latina *anima* el cual se traduce por “aire”, “aliento” o “alma”. Animal es quien tiene alma, conciencia. Concepto deformado gracias a la influencia cultural de la cristiandad en la cual se creía que el razonamiento, base de la industrialización, es atributo exclusivo del varón, quedando mujeres y animales de otros géneros relegados a instrumentos, recursos y mercancías de producción y alimentación. (García, s.f.)

hemos venido señalando; en la narrativa originaria la razón instrumental no era concebida como imagen y semejanza de Dios.

Entiéndase, con esta aproximación analítica, no pretendemos hacer apologías de posibles prácticas zoofílicas en los textos citados sino resaltar la complejidad de las narraciones en el original las cuales distan de ser fuente de relaciones misóginas o fobias de identidades de género no heterosexuales ni binarias. Sin pretender ahondar en lo siguiente, notamos la esencia antropocéntrica de la interpretación de los LXX en donde solo al ser humano le es asignada imagen y semejanza de la divinidad. En palabras de García-Añoveros (2000): “La diferencia, marcada por la naturaleza, entre el hombre y el animal es evidente, por carecer el bruto de inteligencia humana” (p.134). En culturas no judeocristianas, como en la India y sus diferentes expresiones religiosas, animales como la vaca son consideradas divinidades; lo mismo sucedió con culturas originarias, por ejemplo en Mesoamérica o Suramérica, quienes contaban con animales simbolizados como divinos como el puma, cóndor, serpiente, entre otros.

Tanto la misoginia como la homobisexualtransfobia, antes de representar voluntades divinas, son construcciones ideológicas y culturales. García-Añoveros (2000), resume una serie de posicionamientos, teológicos y filosóficos, en los cuales se considera a la mujer inferior y en ello toda orientación sexual e identidad de género consideradas desviaciones pecaminosas: Para Aristóteles la mujer es un varón frustrado, incompleto, defectuosa, sin pene. Valerio Máximo refirió que en Roma se llamó a las mujeres “andrógina” porque “escondía un alma varonil”. Según Tomás de Aquino “la naturaleza ha dado al hombre de más discernimiento” por ello es lógico el sometimiento de la mujer (pp. 20-22). Y, esta división jerárquica, sexual y de género estuvo en estrecha relación con la esclavitud considerada lícito y legítimo por la “Escritura, por la Iglesia, por el derecho civil y el canónico, por los filósofos, teólogos, juristas y las costumbres y usos de muchos pueblos” (García-Añoveros, 2000 p. 135). ¿Qué sentido tendría proteger, e inmunizar jurídicamente, doctrinas religiosas provenientes de antivalores ancestrales superados históricamente?

La tradición bíblica del Génesis, en versión hebrea, es contraria de todas estas inflexiones culturales excluyentes antes mencionadas. Por ejemplo, lo dicho por Moore (2003): “Cuando Dios crea los animales, a Adam le toca escoger el que mejor le parezca para que le sirva de pareja. Sin embargo, el experimento no prospera y, solo cuando aparece la mujer el Adam se llena de gozo” (Lings, 2011, p.109). Vale decir, si la heterosexualidad es una alternativa que no es idónea, gratificante, complaciente, para

Adam o Eva, “sería un grave error moral y teológico embarcarse en ella” (p.110). En los originales, no existe jerarquización ni subalternidad de una persona con relación a la otra, de una persona sobre las demás entidades de la naturaleza como animales y vegetales. En Gn 2, ante la no buena soledad de Adán, Dios decidió hacerle *ayuda* (hb.*hezer*)¹⁷ idónea (itálica nuestra).

El mismo término *hezer* fue usado en Gn 2,20: “para Adán no se halló ayuda idónea”. Según Lings (2021), apoyándose en Terrien (1985), “ *hezer* [...] no se limita a liberar al terrícola de su soledad [...] *hezer* asegurará [...] el bienestar humano contribuyendo a su protección y [...]desarrollo [...]el narrador subraya que la mujer, al igual que el hombre, se ha creado a imagen de Dios” (p.209). Sobre la relación paritaria entre Adán y Eva, en Gn 2,22 (b) Dios: “hizo una mujer, y la trajo al hombre”. Según Lings (2021), “*hezer* ocupará una posición descrita como *kenegdo* [traducido como] ‘frente a él’, expresión que sirve para sugerir el significado de ‘a su nivel’, ‘a su altura’ o ‘adecuado’. (p.209)

En aquella época la traducción, de los originales al griego koiné, de los 72 sabios, quienes no excluyeron el bagaje cultural monoteísta, patriarcal, misógina y heteronormativa, fue calificada de inspiración divina como la atribuida a los redactores de las narraciones originarias y esa aura de infalibilidad incuestionable, por más que existían diferencias, no solo de traducción sino de narración, fue la que heredó el mundo cristianizado hasta nuestros días (Fernández y Spottorno, 2008). En suma, ¿La imagen y semejanza de Dios es patriarcal, misógina, heteronormativa, homolesbobitransfóbica por voluntad divina? ¿Quién de los traductores de los LXX vio o convivió con Dios para hablar de imágenes y semejanzas? Todo nos indica que la imagen y semejanza fue la del poder monárquico, misógino, homotransfóbico y patriarcal absolutizado en la época y encargados de traducir los originales para legitimar el nuevo *statu quo* de poder surgido a partir del exilio babilónico. Ahora, como antesala al siguiente tema problematizamos, ¿Existe indicios de imposición heteronormativa en los textos originales? ¿Podría una pareja de orientación sexual o identidad de género diversa ser ayuda idónea de otro ser igual en orientación sexual e identidad de género, “frente a frente”, “a su nivel”, “a su altura”, “adecuado”? No estamos hablando de procreación, sino de acompañamiento, de ayuda recíproca y solidaria, aquello que faltó en Sodoma y Gomorra por la cual sufrió el drama de las consecuencias de sus inhumanos actos.

¹⁷Trad. “sostenedor”, “protector” o “libertador”.

Piedra angular de la fobia a la diversidad sexual y de género. Lings (2021) se aproxima a lo que denomina “drama de Sodoma y Gomorra” (Gen cap. 19), en donde pasó a la historia el siguiente versículo, como la llave de la cacería de personas de orientación sexual o identidad de género diversa, debido a la instrumentalización de la interpretación del texto: “Y llamaron a Lot, y le dijeron ¿Dónde están los varones que vinieron a ti esta noche? Sácalos, para que los conozcamos” (Gn 19:5). Son en los libros de Isaías (1,10-23); Jeremías (49,14) y Ezequiel (16,44-58) donde se enumera las causas principales del drama de Sodoma: idolatría, arrogancia, corrupción, injusticia y violencia. Isaías se dirige a los grupos de poder en Jerusalén denunciando a los círculos responsables de las atrocidades. Como ejemplo de una de las tres intervenciones proféticas, en Isaías (1,16-17) resalta la ausencia de denuncias sexuales de naturaleza homosexual: “¹⁶Lavaos y limpiaos; quitad la iniquidad de vuestras obras de delante de mis ojos; dejad de hacer lo malo; ¹⁷aprended a hacer el bien; buscad el juicio, restituid al agraviado, haced justicia al huérfano, amparad a la viuda”. (Reina-Valera, 1960)

Fue con la traducción de los LXX donde las razones de la destrucción de Sodoma y Gomorra sufrieron cambios incuestionables y de espaldas a las raíces lingüísticas originarias. En palabras de Lings (2021): “Si la narrativa profética hebrea denuncia la injusticia social y la opresión violenta ejercida [contra sectores sociales desfavorecidos] los ambientes de habla griega adoptan otra óptica al considerar que el pecado de Sodoma consiste en una grave falta de hospitalidad” (p.90). Para Lings (2021), será con Filón de Alejandría (siglo I) que se abrió un nuevo capítulo hermenéutico en el drama de Sodoma y Gomorra. Filón lee los textos aludidos desde su experiencia en Alejandría donde era común la pederastia (relación homosexual entre varón adulto y joven). No obstante, no tuvo éxito la obra de Filón con los padres de la Iglesia. Con Clemente de Alejandría tuvo un impacto trascendente. De allí en adelante, la tradición cristiana, demostrada en obras como de Ambrosio, Jerónimo y Agustín de Hipona, centraron el enfoque en señalar a ambas ciudades como “hervidero de vicios y excesos sexuales, hermenéutica que se impone también en la iglesia romana de habla latina”. (p.94)

Jan Hopman (2000), señala que es en el siglo III donde se penaliza el delito de stuprum (violación) con un menor nacido libre. Según Hopman, son los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio del año 390 que establecen “la pena de quema para prácticas homosexuales, aunque no es claro que trate solamente de penar al participante activo o, al mismo tiempo, también al pasivo” (p.116). Estas penalizaciones contenían una motivación política de fondo. Los desastres naturales sufridos fueron asociados a

actividades sexuales “antinaturales” las cuales merecían el castigo humano para apaciguar la ira divina. Lejos de designios o iras divinas, relata Hopman (2000) que fue en el siglo XIII que la sodomía fue asociada a la moral musulmana (los sarracenos) calificando dicho acto como de alta peligrosidad para el Occidente cristiano asociándolo con una moral extraña importada por los cruzados. Fue de igual forma en el siglo XIII donde se asoció herejía, brujería y sodomía. De esta manera se diseñó “las dos más grandes amenazas del Occidente cristiano, el musulmán desde afuera y los herejes desde adentro”. (Hopman, 2000, p.118)

Es en el siglo XI donde el vocablo Sodomía hace su ingreso en el imaginario bíblico y mitológico por medio de su aparición en el *Libro de Gomorra* de 1051 (Rey, 2017) del monje benedictino italiano Pedro Damián (Pier Damiano), dirigido al Papa León IX, quien sostiene: “Si la blasfemia es el peor pecado, en ningún sentido es la Sodomía” (Lings, 2021, p.95). Continúa Lings señalando, apoyado en Jordan (1997), que a través del tiempo el “término extra-bíblico ‘sodomita’” va cambiando de significado desde ‘habitante de Sodoma’ hasta ‘varón de dudosa moralidad sexual’, ‘vicio sodomítico’, ‘vicio antinatural’ y ‘pecado nefando’. Ling 2021, citando a Karras (2005), señala que con el tiempo el término Sodomía adquirió rango punitivo en la sociedad civil convirtiéndose en “delito tipificado en numerosos códigos penales europeos”. De igual forma, señala Lings (2021), apoyado en Scanzoni & Mollenkott (1994), Kader (1999) y Sharpe (2011), las dos versiones que delinear la interpretación del drama de Sodoma y Gomorra son: Por un lado, el castigo como resultado del intento de violación sexual de dos mensajeros divinos acogidos en casa de Lot y, por otro lado, el castigo acaecido por el denominado “pecado primario de Sodoma”, su falta de hospitalidad (p.96). Fue hasta 1869 fecha en la cual Karl María Benkert usó el término homosexualidad, antes de ello solo existía el neologismo sodomía referida al acto en sí y no como criterio de identidad. Es como resultado de esta serie de eventos históricos que la cultura eclesiástica asumió canónicamente una concepción moral sobre las relaciones homoeróticas desde una perspectiva teológica. Fue tan sólo en 1983 donde la homosexualidad “fue eliminada del “Manual Diagnóstico de los Transtornos Mentales, DSM III” de la American Psychiatric Association como alteración egodistónica cuando una persona no está conforme con su orientación sexual y tiene problemas para sumir su homosexualidad”. (Hopman, 2000, p.120)

Por otro lado, la moral eclesiástica protestante, y aquella de corrientes judeocristianas conservadoras como el neopentecostalismo, es por principio heteronormativa. Y, en el marco de las religiosidades judeocristianas conservadoras, esta

postura moral es asumida como confesión de fe. Siendo en el nombre de la fe que muchas personas se encuentran estigmatizadas dentro de categorías como: pecadores, blasfemos, idólatras, enfermos, sodomitas, lujuriosos, endemoniados, entre otros. El neopentecostalismo y sus dogmáticos preceptos morales no encuentra otro fundamento doctrinal que las distorsiones de interpretación provenientes de textos bíblicos como los que hemos revisado anteriormente. La lucha entre el bien y el mal marca la frontera entre las almas salvadas del reino de Dios y aquellas perdidas en el reino del mundo. En forma general, las mujeres siguen siendo personas subalternas del varón y las personas LGTBIQ+ son criaturas en pecado, con problemas psicológicos y poseídos por fuerzas demoníacas; todos estos diagnósticos fundamentalistas usados como argumentos en la “guerra espiritual” que libran las corrientes religiosas dogmáticas. De forma más específica, desde la experiencia brasilera, de amplia experiencia en temas neopentecostales, De Góes (2020) reseña las expresiones del mal a los cuales el neopentecostalismo le hace frente: violencia, drogas, pobreza, desempleo, corrupción en abstracto, religiones de matriz africana, lucha por los derechos humanos específicamente por los derechos de mujeres (feminismo), del pueblo negro y de los colectivos lésbicos, gays, transexuales, transgéneros, intersexuales (esta lucha clasificada peyorativamente como ideología de género) y políticas públicas que amenazan las desigualdades sociales (p.68), (traducción nuestra). ¿Estas luchas provienen de agendas teológicas a favor de la dignidad, integridad y pluralidad de género, cultural y religiosa de todo ser humano o proviene de agendas políticas de orientación ideológica contraria a toda política pública inclusiva y plural?

Las vigencias de las bases doctrinales del fundamentalismo sexista neopentecostal, provenientes del libro de Génesis, pone en evidencia la fragilidad, si no el quiebre, del Estado de derecho, y orden constitucional, en donde la persona LGTBIQ+ como fin supremo de la sociedad es vejado y violentado por organizaciones religiosas impunemente legitimadas como las neopentecostales. Sin lugar a duda, la responsabilidad moral es de las organizaciones religiosas, pero no es menos cierto que la participación del Estado es fundamental como garante de la protección y defensa del sistema democrático y su ciudadanía. Llegado a este punto y en la antesala de la presentación de la estructura del “Anteproyecto de ley integral contra la violencia de género de base religiosa, teológica o espiritual a ser incluido en el Código Penal”, hacemos eco de la recomendación del informe de Costa Rica sobre Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex: “El Estado de Costa Rica

debería facilitar el acceso a la justicia a las personas cuyos derechos hayan sido violados por causa de su identidad o expresión de género o su orientación sexual". (ASEV, 2022)

LEY MARCO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE CRÍMENES DE ODIOS Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad actualizar la normativa constitucional y penal costarricense, en materia prevención y sanción de crímenes de odio y toda forma de discriminación, proporcionando las garantías de protección a las víctimas. Medida adecuada a los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás instrumentos orientados a la no discriminación de toda persona y grupo social. Bajo el amparo de todos los instrumentos internacionales referidos y el sustento jurídico proveniente del marco de derechos fundamentales del orden legislativo costarricense, la obligación del Estado a favor de la prevención y eliminación de toda forma de discriminación es un imperativo impostergable.

El texto está conformado por tres partes: ley de garantías, ley sectorial y ley integral. La ley de garantías son aquellos derechos ya existentes tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como de los derechos fundamentales de la jurisprudencia costarricense referentes a criterios de igualdad y no discriminación. En cuanto a la ley sectorial, Costa Rica cuenta con importantes aportes en materia de derechos humanos como la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N.º 8589 y la nueva normativa que amplía la pena de prisión de libertad de 20 a 35 años y normativas como la del Código Penal N.º 4573 el cual contempla en su Título XVII Delitos contra los Derechos Humanos. No obstante, esta referencia a leyes en el marco general de la jurisprudencia, en cuanto a leyes sectoriales, la tipificación de Crímenes de odio, en todas sus manifestaciones, no se encuentra presente en la jurisprudencia constitucional y penal salvo la Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de Derechos Humanos con Expediente N.º 22.171. Reforma de ley que modifica el artículo N.º 112 sobre homicidio calificado, art. N.º 386 bis sobre Tortura, artículo N.º 380 sancionando con una pena de pérdida de libertad de uno a tres años a quienes excluyan, segreguen o distingan a una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud. El artículo N.º 382 en cuanto a

crímenes de Genocidio y Etnocidio en su artículo N.º 382 amplió la pena privativa de libertad de 20 a 35 años a quienes incurran en conducta o práctica reiterada que perpetre el exterminio parcial o total de un grupo por motivos de nacionalidad, etnia, raza o convicciones religiosas. El artículo 380 Bis de la Difusión de la discriminación racial sanciona con prisión de dos a tres años a quienes difundan propaganda por medios de comunicación, incluyendo internet, de superioridad racial, incite al odio racial, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad. Finalmente, el artículo 380 Ter de la Pena de inhabilitación a personas funcionarios públicas se impondrá penas privativas de libertad, consignadas en cada caso, y además inhabilitación absoluta o especial. (Asamblea Legislativa, 2022)

Sobre la ley integral concierne a las incorporaciones de motivos de discriminación contraria a la dignidad como raciales, de orientación sexual o identidad de género, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o económica, étnica, cultural, comunicacional (redes sociales), gremial, filosófica, idiomática, nacionalidad, estado de salud actual o futuro, discapacidad y cualquier otra característica física o genética. Carácter integral de la ley aplicable a los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, estableciendo vínculo incondicional a todas las administraciones públicas y en relación a particulares.

La Declaratoria Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) en su artículo 2º sobre el derecho a la no discriminación manifiesta:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDC, 1966) sobre la igualdad de toda persona ante la Ley manifiesta en su artículo 26º:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, el PIDC sobre el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, manifiesta en su artículo 27º:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La CADH sobre el derecho a la integridad sostiene en su artículo 5º inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 12º inciso 2 sobre Libertad de Conciencia y de Religión señala: “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. El artículo 13º incisos 1 y 5 señalan:

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (5) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el artículo 24º de la CADH, sobre la Igualdad ante la Ley, manifiesta: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a protección de la ley”. De igual forma, y desde una perspectiva de género, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en cuanto a su Informe anual (2011) sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género en el punto B2 sobre “Obligaciones de los Estados conforme a las normas internacionales de derechos humanos” en el inciso 4º (17) sobre “Protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género”, señala:

El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados partes a “garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual” (CCPR/C/CHL/CO/5; CCPR/SMR/CO/2) y ha celebrado la legislación que incluye la orientación sexual

entre los motivos prohibidos de discriminación en las observaciones generales sobre los derechos al trabajo, el agua, la seguridad social y el más alto nivel posible de salud. Además, en su observación general sobre discriminación, el Comité incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto (CCPR/C/SLV/CO/6; CCPR/CO/83/GRC; CCPR/CO/82/FIN); (CCPR/CO/78/SVK).

El Consejo de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, en su 19º período de sesiones sobre el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena de las “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (2011, 17/19) en el punto II de las Normas y obligaciones internacionales aplicables inciso “A” Universalidad, igualdad y no discriminación manifiesta:

(7) Los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Sus autores dejaron intencionalmente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase “cualquier otra condición social”. La orientación sexual y la identidad de género, como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se mencionan expresamente entre los motivos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1994, en *Toonen c. Australia* (CCPR/C/50/D/488/1992) el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones posteriores del Comité (CCPR/78/D/941/2000; CCPR/C/89/D/1361/2005; CCPR/C/MEX/CO/5; CCPR/C/UZB/CO/3) y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En su Observación general N.º 20, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que “cualquier otra condición social” abarcaba la orientación sexual: “Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos del Pacto, por ejemplo, a los

efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”. (E/C.12/GC/20)

El Consejo de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, en su 27º período de sesiones sobre el Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena y en su Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (2014, 27/32):

1. Toma nota con aprecio del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/19/41);
2. Solicita al Alto Comisionado que actualice el informe (A/HRC/19/41) con miras a compartir buenas prácticas y formas para superar la violencia y discriminación, en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos en vigor. Como afirma la Defensoría de los Habitantes en su introducción al informe Anual para el periodo 2014-2015:

Los derechos humanos no son meras aspiraciones de una sociedad, sino mínimos necesarios para asegurar el respeto a la dignidad de todas las personas, el fortalecimiento y la legitimidad de las instituciones democráticas y la generación de las condiciones necesarias para que todos y todas puedan desarrollar su propio proyecto de vida. Parte de las obligaciones que asume el Estado al ratificar un tratado de derechos humanos, implica necesariamente el ejercicio de un control de convencionalidad. Dicho control no se agota con la mera declaración de artículos de declaraciones, tratados y convenciones, ni con la adopción en el ámbito interno de reformas legales para incorporarlos al régimen jurídico nacional. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘independientemente de las reformas legales que el Estado debe adoptar (...), con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso’. De esta forma, las interpretaciones de los órganos internacionales de derechos humanos respecto de los tratados de que Costa Rica es parte deben ser adoptados en las normas, jurisprudencia y políticas públicas en el ámbito interno. De dichas interpretaciones y análisis surgen estándares de derechos humanos que deben ser aplicados en el ámbito interno.

El Estado costarricense tiene la obligación de actuar conforme a los compromisos internacionales asumidos como con la Declaración y Plan de Acción de Viena (1993) en

cuanto a la prevención y eliminación de toda forma de racismo, xenofobia o formas análogas de intolerancia. De igual forma, desde la legislación penal y en consonancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD), el compromiso conlleva a la modificación del Código Penal en relación con los comportamientos discriminatorios motivados por prejuicios y odio.

De igual forma, el presente proyecto de ley contempla la incitación al odio por medio de las redes sociales. La Comisión Europea conjuntamente con empresas de tecnología de la información como YouTube, Microsoft, Twitter y Facebook, asumieron el Código de conducta de 2016 (no vinculante) con la finalidad de evaluar manifestaciones de prejuicio y odio con motivación discriminatoria, las cuales debería ser eliminadas en menos de 24 horas. Entre 2018 y 2019 empresas de tecnología de la información como Instagram, Google+, Snapchat, Dailymotion y jeuxvideo.com se unieron al Código de Conducta. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso de Beizaras y Levickas v. Lituania, dictaminó que Lituania al no investigar comentarios de odio, por medio de las redes sociales, contra una pareja gay infringía derechos protegidos como el de la orientación sexual e identidad de género así como el de la vida privada y familiar. De esta forma el TEDH marca precedente jurídico ante la Comunidad Europea sobre la imperiosa necesidad de no soslayar del rango de los crímenes de odio comportamientos discriminatorios relaciones con motivaciones de prejuicios y odios por razones de orientación sexual o identidad de género. La Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión en su informe “Las Expresiones de Odio y la Convención Americana de Derechos Humanos” (2014) manifiesta:

Las expresiones de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o a la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni de espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en los Estados Unidos a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato. Tras el Holocausto alemán, y el crecimiento de internet y de otros medios modernos que facilitan la divulgación de expresiones de odio, muchos gobiernos y organismos intergubernamentales han tratado de limitar los efectos perniciosos de este tipo de discurso. Sin embargo, estos esfuerzos

chocan naturalmente con el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados, constituciones nacionales y legislaciones internas.

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a 'buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole'. El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad de un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes.

Es de esta forma que la inclusión de ilícitos penales, con motivación de prejuicio y odio, provenientes de redes de información tecnológica conocidas como redes sociales, posiciona la jurisprudencia costarricense en niveles de actualización de la defensa de derechos humanos de última generación, consolidando la integridad del sistema democrático y defensa de un estado de Derecho cohesionado con las demandas de un mundo que a la par de derechos y deberes protegidos crece en violaciones cada vez más sofisticadas y difíciles de prevenir y sancionar.

En cuanto a los derechos protegidos de los Pueblos Indígenas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989 publicó y ratificó el Convenio 169 por 22 países el cual es el principal instrumento de defensa de los derechos de los pueblos indígenas. El 13 de septiembre de 2007 se aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU con 144 votos a favor, 4 países en contra y 11 abstenciones. A posteriori, países como Australia, Nueva Zelanda, Canadá y Estados Unidos se retractarían apoyando la declaración. Países de interconexión transfronteriza y de importante flujo migratorio presentan altos índices de violación de derechos de las poblaciones indígenas de tránsito o estadia. Como fundamento complementario, en materia de derechos violentados de los pueblos indígenas por motivos de prejuicio y odio desde experiencias sociales cotidianas hasta políticas de Estado centralizadas, presentamos algunos artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) que sustentan la visibilidad y especificidad de la norma a favor:

Artículo 1º. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2º. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objetos de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 14º (2). Los indígenas en particular los niños(sic), tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

Artículo 21º. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Artículo 31. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

A su vez, existen otros instrumentos internacionales relativos a los pueblos indígenas que respaldan la perentoria necesidad de legislar a favor de la no discriminación por razones étnicas, culturales y lingüística. El PIDCP (1966), aplicó disposiciones referentes al contexto de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la alimentación, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al agua y los derechos a la propiedad intelectual, entre otros. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) en la “Recomendación General N.º XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos” (Naciones Unidas, 2005) establece:

I. Responsabilidades de los Estados Partes en la Convención.

- (1) En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se prevé la posibilidad de distinguir entre ciudadanos y no ciudadanos. El párrafo 3 del artículo 1 declara que las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización no podrán establecer discriminación contra ninguna nacionalidad en particular;
- (4). Con arreglo a la Convención, la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo. La diferenciación, en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, con medidas especiales no se considera discriminatoria.

III. Protección contra la incitación verbal al odio y la violencia racial.

- (11). Tomar medidas para combatir las actitudes y conductas xenófobas respecto de los no ciudadanos, en especial la incitación verbal al odio y la violencia racial, y promover la comprensión más cabal del principio de la no discriminación respecto de la situación de los no ciudadanos;
- (12). Tomar medidas decididas para combatir toda tendencia a atacar, estigmatizar, estereotipar o caracterizar sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico a los miembros de grupos de la población de “no ciudadanos”, especialmente por parte de los políticos, los funcionarios, los educadores y los medios de comunicación, en internet y otras redes de comunicaciones electrónicas y en la sociedad en general.

Entre otros instrumentos relevantes figura la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979, siglas en inglés). La Convención adoptada por la Asamblea el 18 de diciembre de 1979 atiende en especial a las mujeres indígenas como grupo vulnerable y desventajoso.

La Recomendación General N.º 24 (1999) en el 20º periodo de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21º, la CEDAW realiza recomendaciones en general sobre el artículo 12º de la Convención:

Antecedentes.

- (6). Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el

estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.

En cuanto a los derechos a la no discriminación de las personas y pueblos afrocostarricenses, a los cuales las distinguimos de la no discriminación a los pueblos indígenas (xenofobia), el activista español Esteban Ibarra (2016), del Movimiento contra la Intolerancia, nos aporta elementos de análisis con relación a las víctimas de este tipo de crímenes al cual califica como Negrofobia:

La Negrofobia es el imaginario del racismo, de la discriminación racial, aunque otras realidades de diversos colectivos humanos hayan sido objeto de otras persecuciones racistas (judíos, gitanos, indígenas...). El negro ha sido y es objeto de esclavismo, ha sido y es objeto de racismo, ha sido y es objeto de genocidio. Millones de víctimas. Pero ¿de qué hablamos cuando significamos Negrofobia? Hablamos de rechazo, de la incomodidad que produce la cercanía de personas negras, de sentimiento y prejuicio, de hostilidad y discriminación. Hablamos también de provocaciones y de violencia por el hecho de tener piel negra. Hablamos de aversión, de odio cuando una persona negra rompe su estereotipo, sobresale y alcanza una responsabilidad cultural, social o política. La Negrofobia no hay que confundirla con la xenofobia. Puede haber negrofobia al autóctono sin necesidad de xenofobia, puede haber Negrofobia sin necesidad de compartir una ideología o construcción doctrinaria basada en el racismo y puede haber Negrofobia sin existir escenario de discriminación racial, aunque el sumun de todo ello, al revés, si tiene nombre y se llama Apartheid. Hablamos de intolerancia enfermiza o criminal, cuando hablamos de Negrofobia. Y lamentablemente, incluso también los negros son víctimas de su prejuicio racista hacia los negros y no solo artistas de triste recuerdo. Supone el fracaso estrepitoso de la razón. Si el color de la piel o el origen afro, los rizos del pelo o el grosor de los labios, sirven de criterio para desmerecer a persona alguna, entonces la razón ha muerto. En la Negrofobia anida la voluntad de burla hiriente y la cultura de lo maligno al usar argumentos para justificar su ser diferente por ser negro, “porque genéticamente

tienen un menor cociente intelectual”, “porque son vagos”, “no saben nadar”, “no tienen artistas cultos” “son inferiores porque no saben ser superiores”...En definitiva porque “nacieron para ser esclavos, para el boxeo o para entretenernos....o porque “son como los monos” por eso les tiran plátanos como a los jugadores de fútbol o los multimillonarios blancos del basket americano reniegan de la presencia social de los jugadores negros. Una negrofobia que está capilarizada en lo cotidiano, en las expresiones naturales porque todo lo negro es malo: ¡Qué día más negro! El mercado negro, el dinero negro, suerte negra, alma negra,... lo negro, o es malo o es ilegal o prohibido, hasta los agujeros inexplicables en el cielo, son agujeros “negros”. La negrofobia es indecencia, contiene significados explícitos y miserables: negro y suciedad son la misma cosa, negro y primitivismo, o negro e inferioridad son equivalentes. La lucha contra la negrofobia también necesita de la deconstrucción cultural que pasa lógicamente por el lenguaje, al igual que otras luchas como con las concepciones de género. Esta tarea necesaria que señalan las organizaciones de afrodescendientes en el ámbito educativo, se plantea esencial en el contexto de la convocatoria de Naciones Unidas para un próximo decenio que ha de reparar en el esclavismo y en el racismo y sobre todo, en la vuelta a los valores humanos principal baluarte con la que desmontar la negrofobia, si queremos ser personas. (pp. 6-7)

Desde la experiencia en Costa Rica, respecto a la relación en general como los pueblos afrocostarricenses, la culturalización e institucionalización de prácticas discriminatorias por el color de piel, y corporeidad en general, deben ser visibilizadas con fines de prevención y sanción de prácticas discriminatorias. El Expediente N.º 22.171 (07/12/20) realizó un pormenorizado análisis sobre el tema de la discriminación racial con específico énfasis a lo sufrido por personas afrocostarricenses mayormente residentes en la provincia de Limón la cual, en medio del crisol pluricultural, presenta el mayor porcentaje de personas negras en Costa Rica.

Por lo expuesto, dentro del marco de la promoción, garantía y defensa de los derechos humanos, desde una perspectiva integral e interdisciplinaria, teniendo como referente principal la prevención y sanción de crímenes de odio y de toda forma de discriminación, en Costa Rica, como de orden: raciales, de orientación sexual o identidad de género, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o económica, étnica, cultural, comunicacional (redes sociales), gremial, filosófica,

idiomática, nacionalidad, estado de salud actual o futuro, discapacidad y cualquier otra característica física o genética. Sustento basado en aportes brindados por los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los proporcionados por la jurisprudencia constitucional y penal costarricense y aportes de organizaciones sociales y activistas de derechos humanos. Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA: “LEY MARCO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE CRÍMENES DE ODIOS Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN”

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley constituye el marco legal para la prevención y sanción de crímenes de odio y toda forma de discriminación de toda persona y grupo que habitan en el territorio nacional, ya sean estos de motivación: raciales, de orientación sexual o identidad de género, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o económica, étnica, cultural, comunicacional (redes sociales), gremial, filosófica, idiomática, nacionalidad, estado de salud actual o futuro, discapacidad y cualquier otra característica física o genética.

Artículo 2. Orden público

La presente ley es de orden público; los derechos otorgados en la presente no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones reglamentarias de entidades públicas o privadas o en cualquier trámite administrativo o judicial, independientemente de la naturaleza de que se trate. Cualquier disposición en sentido contrario será nula. Las asociaciones u organizaciones civiles, gremiales o partidos políticos que se propongan fines discriminatorios, los incentiven o divulguen, en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción, renovación de la inscripción o inscripción de cualquier acto en los registros correspondientes del Estado. (Proyecto de Ley, 2014, expediente N.º 20.174)

Artículo 3. Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con las resoluciones y

recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia. Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente ley frente a la existencia de legislación específica, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación. (Proyecto de Ley, 2014, expediente N.º 20.174)

Artículo 4. Ámbito subjetivo de aplicación. (BOE, 2022)

1. Los derechos a la igualdad y trato no discriminatorio son reconocidos con independencia de nacionalidad, edad o estatus de residencia en el territorio costarricense. Nadie podrá ser discriminado por razones raciales, de orientación sexual o identidad de género, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o económica, étnica, cultural, comunicacional (redes sociales), gremial, filosófica, idiomática, nacionalidad, estado de salud actual o futuro, discapacidad y cualquier otra característica física o genética o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. La enfermedad no será razón de diferenciación de trato respecto a la presente Ley siempre y cuando sean respetados los derechos al debido proceso.
3. Las obligaciones en la presente ley será de aplicación al sector público, como a personas físicas o jurídicas de carácter privado que se encuentren o residan dentro del territorio costarricense, independiente de su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 5. Ámbito objetivo de aplicación.

1. La presente Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.
- b) Educación.
- c) Sanidad.
- d) Administración de Justicia y Derechos Humanos
- e) Agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas.

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 4. Crimen de odio

Los crímenes de odio es todo acto cometido con motivo de un prejuicio (Boeckman y Turpin-Petrosino, 2002; Downey y Stage, 1999; Giménez-Salinas, Román y García, 2003; McFalls y Smith, 2001). El crimen de odio no es un delito común, puede ser un daño a la propiedad, una amenaza, acoso, asesinato o cualquier otro ilícito penal (LeGendre et al, 2009). Son actos violentos dirigidos a personas o grupos estigmatizados o marginalizados. “Las víctimas de los crímenes de odio incluyen minorías étnicas y religiosas, gays, lesbianas, bisexuales y personas con limitaciones físicas o mentales; siendo el mayor determinante de los crímenes de odio el sesgo racial y étnico. (Vallet, 2016)

Artículo 5. Discriminación

Es el acto de excluir a una persona o grupo social del disfrute de sus derechos, sean estos humanos o de otros derechos protegidos por causa de distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados (Amnistía Internacional, s.f.). Dependiendo del origen de la motivación pueden ser de índole: sexual o de género; religiosa, racismo, xenofobia, discriminación por discapacidad.

1. Discriminación directa e indirecta

- a) La discriminación directa se materializa cuando una persona o grupo son objeto de tratamiento que atenten contra su integridad y dignidad como se encuentra previsto en el artículo N.º 5.
- b) La discriminación indirecta son aquellos actos implícitos, sutiles, sin apariencia de agresión. En la búsqueda de su materialización se recurren al uso de eufemismos, bromas, narrativas y todo tipo de relato que conlleve en sí el móvil discriminatorio.

2. Discriminación por clases sociales

- a) Se produce discriminación por clase social cuando por razones de procedencia étnica, familiar, de nacimiento, trabajo, estudio, creencia, zona de residencia, orientación sexual o identidad de género, corporeidad o idioma, la persona o grupo son objeto de tratamiento desfavorable o la protección de los derechos protegidos.

- b) Opera cuando por intermedio de canales de comunicación (escrita, radial, televisiva, internet, redes sociales, aplicaciones, etc.) una persona o grupo son afectados en sus derechos protegidos, sea por causa étnica, de orientación sexual o identidad de género, creencia religiosa y todo lo estipulado en el artículo N.º 5.
- c) Se produce cuando por los signos estéticos de la corporeidad existe discriminación dirigida a personas o grupos afectando el pleno disfrute de los derechos a la realización e inclusión integral en la sociedad. Especial énfasis en aquellos comportamientos de discriminación sufrida por personas y grupos afrocostarricenses.

3. Discriminación de género

Se produce por medio de la jerarquización discriminatoria de una orientación sexual o identidad de género sobre otros. La discriminación de personas o grupos, por las razones señaladas, se producen por motivaciones de procedencia ideológica, doctrinal, estética o simbólica, de base filosófica, teológica y religiosa, cultural y científica.

4. Discriminación múltiple e interseccional. (BOE, 2022)

- a) Se produce discriminación múltiple cuando una persona o grupo son objeto de discriminación de manera simultánea o consecutiva por una o más razones contempladas en la presente ley.
- b). Se produce discriminación interseccional cuando interactúan diversas causas previstas en la presente ley materializándose la discriminación de forma específica.

5. Discriminación estructural o sistémica. (Expediente N.º 20.174)

- a) Se produce discriminación estructural o sistémica cuando una persona o grupo son objeto de discriminación social e institucional con plena aceptación siendo naturalizada la práctica atentatoria de los derechos humanos y asumida de forma regular por las entidades públicas y privadas.
- b) Se produce discriminación estructural o sistémica cuando una persona o grupo de personas sufren discriminación por medio normas legislativas, política y programas de gobierno que atente contra los derechos dispuestos en la presente ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

6. Medidas de acción positiva en igualdad

- a) Las acciones de acción positiva o “derecho desigual igualitario”son aquellas consideradas la “excepción” de la regla del principio de igualdad general. Son medidas correctoras de carácter temporal que tienen como finalidad remover

obstáculos que dificultan la materialización de los derechos protegidos por la presente ley, normas legislativas y jurídicas e instrumentos internacionales de derechos humanos.

- b) Las medidas de acción positiva a la par, que son orientadas a favor de la búsqueda de igualdad de oportunidades, garantizan la igualdad de resultados (Marugán, 2013). Las medidas correctivas serán orientadas a eliminar las desigualdades tanto en el ámbito público como privado, creando necesarias desigualdades en la norma. (DIDO, s.f.)

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en empleo por cuenta ajena. (BOE, 2022)

Es obligación del Estado y de la sociedad prevenir, erradicar y sancionar la discriminación y el racismo en el ámbito laboral, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por lo que en toda contratación y relación laboral se debe garantizar la equidad e igualdad de trato, la igualdad de oportunidades en el disfrute del derecho al trabajo y un ambiente libre de cualquier forma de violencia y hostigamiento. Por lo anterior, se dispone la prohibición de toda conducta o disposición que permita. (Expediente, N.º 20.174)

- a) No se excluirá o discriminará por razón de las causas previstas en la presente ley, sean en el ámbito laboral, público y privado, desde criterios de selección de personal, formación para el empleo, promoción profesional, en retribución, comisiones, viáticos, prestaciones sociales, cronograma laboral, suspensión de relación laboral y demás condiciones de trabajo.
- b) No se podrá preguntar sobre las condiciones de salud para el aspirante al puesto.
- c) No se podrá preguntar sobre creencias de fe o religiosas, orientación sexual o identidad de género al aspirante al puesto de trabajo.

Artículo 7. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico. (BOE, 2022)

- a) Las organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico están obligadas a respetar el derecho a la no discriminación e igualdad de trato por las causas descrita en el artículo 1 de la presente ley en todo lo concerniente a la adhesión, inscripción o afiliación al interior de la estructura

orgánica propiciando el disfrute de las ventajas de la membresía de dichas organizaciones.

- b) Los poderes públicos promoverán el desarrollo de políticas públicas orientadas al apoyo de colectivos y organizaciones sociales legalmente constituidas abocadas a la realización de actividades de sensibilización, asesoramiento y formación en defensa de la dignidad, integridad de las personas y grupos así como la igualdad de trato frente a comportamientos discriminatorios e involucrados en la asistencia a víctimas en la búsqueda cumplimiento al derecho al debido proceso.
- c) Los poderes públicos promoverán el desarrollo de políticas públicas orientadas al apoyo de organizaciones y colectivos sociales y estudiantiles involucradas con la promoción y defensa de los derechos humanos y aportes afines provenientes de la sociedad civil.

Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en la educación.

(BOE, 2022)

Los servicios públicos y privados destinados a la satisfacción del derecho a la educación, sean públicos y privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Acciones garantizadas

- a) La administración educativa, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán procedimientos y programas a favor de la erradicación de estereotipos en los procesos de admisión y permanencia en el uso del disfrute del servicio educativo garantizando la supresión de prácticas discriminatorias.
- b) La administración educativa, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollaran procedimientos y programas de acompañamiento a alumnado en condición de vulnerabilidad, que por razones de discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, por desconocimiento del idioma de aprendizaje o de otra índole presenten signos de no aprovechamiento académico, absentismo, abandono escolar o comportamientos que revelen factores de disturbio subyacente de índole psicoemocional.
- c) Las administración pública, así como centros educativos desarrollarán programas de prevención y reversión de casos de segregación escolar por medio de mecanismos directos o indirectos.
- d) La administración educativa, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán e incluirán formación relevante al respeto a la diversidad, igualdad de

trato, no discriminación y educación para la paz desde una perspectiva de género y derechos humanos y ambientales.

- e) La administración educativa, en el marco de sus respectivas competencias, intervendrá los centros educativos, y organismos u organizaciones afines para garantizar el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

2. Acciones prohibidas. (Expediente, N.º 20.174)

- a) Impedir acceso a beneficios educativos, en el sector público o privado, como becas o cualquier otro tipo de incentivos con base en algunos de los motivos citados en el artículo 1 de la presente Ley.
- b) Adoptar medidas reglamentarias o disciplinas que nieguen expresiones culturales, idiomáticas y étnicas en el ámbito educativo.
- c) Realizar acciones diferenciales en los centros de estudios promoviendo la discriminación o trato desigual por razones de orientación sexual o identidad de género.
- d) Realizar acciones diferenciales con base religiosa o teológica, en los centros de estudios, promoviendo la discriminación o trato desigual por razones étnicas, culturales, de orientación sexual o identidad de género.
- e) Excluir personas con limitaciones físicas o de psicomotricidad, de la oferta y beneficios del sistema educativo, en los términos propuestos en los artículos 2 y 17 de la Ley 7600.
- f) Emplear instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias que reproduzcan doctrinas, ideologías o conjunto de ideas por las razones descritas en el artículo de la presente Ley.

Artículo 9. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en los servicios de salud y la seguridad social. (BOE, 2022)

1. Acciones garantizadas

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la salud, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas.

- a) La administración de los servicios de salud y la seguridad social, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación en el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias por razón de cualquiera de las causas previstas en esta ley.

- b) La administración de los servicios de salud y la seguridad social, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas destinados a personas y poblaciones que presenten necesidades sanitarias específicas y se encuentren en situación de vulnerabilidad como personas mayores y menores de edad, personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, personas con enfermedades mentales o psicoemocionales, enfermedades crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadores de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros. (BOE, 2022)
- c) Los planes y programas del inciso (b) tendrán especial énfasis en las necesidades en materia de salud específicas de las mujeres, como la salud sexual y reproductiva, entre otras.

2. Acciones prohibidas. (Expediente, N.º 20.174)

- a) Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la seguridad social en razón de alguno de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley. No se considerará discriminación los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento de aseguramiento de conformidad con los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el tanto estos se sustenten en disposiciones legales y criterios técnicos, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, y no contravengan la obligación progresiva del Estado de asegurar la universalidad de la Seguridad Social.
- b) Negar los servicios de salud o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos comerciales, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad, la disposición genética de las personas incluyendo aquellas derivadas de su procedencia racial o étnica, así como por cualquier otra característica física.
- c) Negar o limitar la información o el acceso a los servicios y tratamientos vinculados con el disfrute de los derechos sexuales o reproductivos, así como impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.

Artículo 10. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en la administración de justicia y derechos humanos. (BOE, 2022)

- a) Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la supresión de estereotipos y promoverán la ausencia de cualquier forma de discriminación en la administración de justicia por razón de las causas previstas en esta ley.
- b) Las administraciones públicas favorecerán la información y accesibilidad a la justicia de los grupos especialmente vulnerables, según las causas establecidas en esta ley.
- c) Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán programas de promoción y defensa de los derechos humanos localizados, presentando especial atención a los derechos protegidos de personas y colectivos vulnerables como mujeres sin actividad laboral y con carga familiar, LGTBIQ+, jóvenes sin actividad laboral y académica, personas en calidad de migrantes con documentación de residencia irregular, personas en calidad de refugiados ambientales, poblaciones indígenas originarias de Costa Rica y de otros contextos geopolíticos con presencia en territorio costarricense, entre otros.

Artículo 11. Derecho a la igualdad y no discriminación de trato en las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas.

- a) Las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas garantizarán el respeto a la dignidad e integridad de personas y agrupaciones por razones expresadas en el artículo 1 de la presente Ley teniendo como estructura de principios aquellas normas provenientes de los instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos fundamentales protegidas por el Estado costarricense.
- b) Las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas promoverán acciones de formación, que al unisono con su declaratoria de principios, consoliden valores desde una perspectiva de derechos humanos y educación para la paz.
- c) Las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas, desde el espíritu de los derechos fundamentales e instrumentos internacionales de los derechos humanos y fundamentales, erradicarán todo tipo de estereotipos y forma de discriminación descrita en el artículo 1 de la presente Ley.
- d) Las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas, erradicarán prácticas punitivas de orden moral, por razones de orientación sexual o de identidad de

género, las cuales amenazan y colocan en serio riesgo la estabilidad de la salud física y psicoemocional de personas y grupos no heterosexuales.

- e) Las agrupaciones, organizaciones o instituciones religiosas, como todas las organizaciones e instituciones públicas y privadas en Costa Rica, se encuentran obligadas a respetar la presente Ley y las normativas afines a su estructuración.

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LOS CRÍMENES DE ODIO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12. Creación y funciones

Se crea, en el ámbito de la Administración del Estado costarricense, el Consejo Nacional contra los Crímenes de odio y toda forma de discriminación, como órgano independiente, autónomo y con personería jurídica instrumental, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 13. Organos internos

El Consejo Nacional contra los Crímenes de odio y toda forma de discriminación estará conformado por los siguientes órganos:

1. Junta Rectora
2. Dirección Ejecutiva
3. Comisión interdisciplinaria de investigación, evaluación y acompañamiento

Artículo 14. Funciones

- a) Investigar y evaluar la Política para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, así como revisar la normativa existente en el país, e instrumentos internacionales contra crímenes de odio y toda forma de delito, estando en condiciones de proponer y promover reformas a favor de la erradicación de toda forma de discriminación prevista en el artículo 1.
- b) Garantizar la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan sufrido discriminación por razón de las causas establecidas en el artículo 1 de esta ley. Estos servicios incluirán la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas.
- c) En coordinación con el Observatorio de la Violencia de género, prestar servicios de actividades de mediación y conciliación, ampliando los límites de los servicios a toda forma de discriminación contando con la colaboración de organizaciones

especializadas en temas concernientes a los derechos humanos, en particular con la erradicación de toda forma de discriminación.

- d) Hacer de conocimiento de los organismos competentes hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.
- e) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra los crímenes de odio y toda forma de discriminación.
- f) Colaborar con la Defensoría de los Habitantes, con las instituciones y organismos públicos equivalentes costarricenses e internacionales.
- g) Informar, con carácter preceptivo, las estrategias del Estado para la erradicación de los crímenes de odio y toda forma de discriminación, así como sobre aquellos planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.
- h) Emitir criterio sobre los proyectos de ley que se encuentren en la corriente legislativa y que tengan por objetivo, directa o indirectamente, incidir en las causas que provocan toda forma de discriminación.
- i) Conjuntamente con los organismos competentes, colaborar en materia estadística, informes y evaluaciones periódicas sobre casos de discriminación a nivel nacional y regional.
- j) Promover estudios sobre derechos humanos al respeto de la prevención y erradicación de toda forma de discriminación, así como estudios históricos sobre el tema en donde personas y grupos han sido víctima de la violencia discriminatoria. De igual forma, mantener un barómetro sobre el derecho a la no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar actividades, estudios e informes que realice.
- k) Promover encuentros, jornadas o congresos interdisciplinarios, a nivel nacional e internacional, donde temas sobre derechos humanos y crímenes de odio puedan ser elementos de investigación y coordinación de actividades a favor de la erradicación de toda forma de discriminación.
- l) Aprobar el informe anual de sus actividades remitiéndolo al Congreso, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Defensoría de los Habitantes.
- m) Participar en las reuniones públicas y privadas concerniente a temas de derechos humanos, lucha contra crímenes de odio y erradicación de toda forma de discriminación.

CONCLUSIONES

Sumariamente, los análisis sostenidos en todo el artículo remiten a manera de conclusión a tres factores: jurídico, teológico y utópico. Herbert Hart y las “zonas de las penumbras” nos abrió caminos para identificar aquello que calificamos como *vacíos jurídicos*, en la jurisprudencia costarricense, con respecto a los crímenes de odio y toda forma de discriminación a razón de causas por orientación sexual o identidad de género. La ausencia de tipificación de crímenes de odio mantiene el estatus del ilícito penal igualado a los demás tipos de homicidios. Con las adiciones y reforma del artículo 112 del Código Penal costarricense, donde se reconoce los crímenes de odio como homicidios agravados, se eleva la pena de pérdida de libertad de 20 a 35 años. Esta evolución en materia de Derecho Penal crea condiciones de identificación de delitos donde personas y grupos LGTBIQ+ vieron sus derechos violados sin que se determinara el elemento subjetivo de odio subyacente. No obstante, los avances de legislación costarricense en materia penal sobre crímenes de odio continúa existiendo el déficit jurídico respecto a la creación de la ley sobre tales delitos. Los índices de comparación y valoración de los niveles de visibilidad de crímenes de odio y otras formas de discriminación, proporcionado por HIVOS, en particular las provenientes de odio o prejuicio por causa de orientación sexual o identidad de género, coloca a Costa Rica en un lugar de mayor complejidad para obtener datos sobre cantidad y razones de esta variable del crimen de odio. La ausencia de especificidad legislativa, más allá del gesto punitivo, presente en la reforma penal del artículo 112, demuestra la aún fragilidad del sistema legislativo.

Desde el factor teológico, desde los aportes hermenéuticos y exegéticos, analizamos dos elementos discriminatorios: heterosexismo heteronormativo y homolesbobitransfóbico. Es en este punto donde Renato Lings proporcionó, al análisis bíblico y teológico, la dimensión crítica necesaria para hacer de la narrativa mitológica de la creación de Adán y Eva, y los pasajes de la destrucción de Sodoma y Gomorra, elementos probatorios del delito de odio por causa de orientación sexual o identidad de género. La controversia en la determinación del delito no es solo por razones de método de interpretación, sino por el modelo arbitrario de convivencia. La corriente religiosa neopentecostal, y de otras expresiones judeocristianas conservadoras, quienes cuentan con métodos hermenéuticos, literarios o textuales (*verbatim*) ausentes de elementos

como el histórico y crítico, hacen de los diferentes pasajes bíblicos textos considerados dogmáticamente como “revelación divina”. Fundamentalista posición que exime las textuales interpretaciones de cualquier cuestionamiento o modificación. Las investigaciones lingüísticas e históricas determinan que las traducciones de textos originales del libro del Génesis al griego, originariamente en lengua hebrea y arameo, fueron el resultado de adaptaciones de los textos a la comunidad judía en la diáspora (siglo I a.n.e.). Estas traducciones distorsionan del sentidos original, por ejemplo, el mito de la creación de Adán y Eva, entre otras particularidades, haciendo “nacer” a Eva de una costilla de Adán y responsabilizándola a ella del denominado pecado original.

Por otro lado, Renato Lings nos dió pistas de interpretación sobre la destrucción de Sodoma y Gomorra. Las investigaciones indican que fue en el siglo XI donde el vocablo Sodomía hizo su ingreso, en el imaginario bíblico y mitológico, por medio de su aparición en el *Libro de Gomorra* de 1051 obra del monje benedictino italiano Pedro Damiano (Pier Damiano) quien elaboró dicho escrito debido a los excesos de la curia en la época bajo el pontificado del Papa León IX. Vale decir, de “revelación divina” no existe un vocablo; las construcciones literarias heterosexistas judeocristianas responden a realidades eclesiásticas, culturales, sociales y políticas de la época. Resultado de ello, la historia da evidencia de cruentos pasajes de persecuciones y genocidios en nombre de Dios (Pontífice) y la Corona (Emperador).

Aún en la actualidad siguen existiendo organizaciones que bajo parámetros doctrinales, sean estos religiosos, políticos, biológicos, lingüísticos, nacionalistas, etc., continúan discriminando pueblos y personas. En el caso particular del presente trabajo se centró la mayor atención al heterosexismo religiosos judeocristiano, como comportamiento reñido con el derecho, incluyéndolo en el marco jurídico de crímenes de odio y otras formas de discriminación. Dentro de los límites de los objetivos planteados, y finalizando el artículo, se propuso el anteproyecto de “Ley Marco de Prevención y Sanción de Crímenes de odio y toda forma de discriminación”. Como se sostuvo anteriormente, al no existir una ley por crímenes de odio en Costa Rica, se tuvo que estructurar el cuerpo normativo introductorio sobre crímenes de odio y toda forma de discriminación, sin omitir investigaciones y análisis comparados, con instrumentos internacionales de protección de toda forma de discriminación así como legislaciones de otros contextos haciendo énfasis en violencias sufridas por mujeres, personas y grupos LGTBIQ+ así comunidades o pueblos indígenas y afrocostarricenses. El anteproyecto de ley consta de dos partes: Título I de las Definiciones y Título II Del Consejo Nacional

contra crímenes de odio y toda forma de discriminación (*Consejo*). Los aspectos concernientes a constitución y demás detalles administrativos del *Consejo*, así como las “Medidas de reparación” no han sido contempladas por encontrarse fuera de los límites fijados en los objetivos. No obstante, el ejercicio de traducir el lenguaje teológico al jurídico, consideramos fue cubierto sin considerar, en ello, haber agotado el tema.

REFLEXIONES FINALES DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, ESCRITURA Y RECOMENDACIONES

Sobre las personas que acompañan en la lectura. Por la experiencia propia y de otras personas de la maestría, la impredecible presencia de la persona que lea el proyecto, debido a muchas razones como disponibilidad de tiempo, por ejemplo, pone en riesgo la fluidez del desarrollo del proceso y el cumplimiento del plan de trabajo previamente aprobado en el anteproyecto. El Manual de Procedimiento para la Elaboración de TFG señala: “el CGA conformará un banco de lectores y lectoras por áreas de conocimiento, en el que se incluirán académicos y académicas del IDELA y de otras escuelas y facultades de la UNA, así como profesionales graduados de los posgrados de la unidad académica, quienes podrían brindar asesoría en la realización de los TFG” (p.12, párrafo, 4). Este punto sería recomendable, pueda ser conversado al iniciar el último semestre a manera de introducción. Para ello, considero que la presencia de la CGA para absolver esta u otras inquietudes podría ayudar a clarificar dudas sobre procedimientos que se encuentre eventualmente obstaculizados, como la ausencia o renuncia de la persona encargada de la lectura del proyecto y de la misma forma conversar sobre alternativas ante eventuales inconvenientes de forma

Pensando en incentivos. Se agradece el reconocimiento a la participación de la asesoría, en la lectura, por medio de una carta de reconocimiento. Sin embargo, quizá, a la par de la carta de reconocimiento, podría añadirse una invitación a publicar un artículo académico del área de interés o una invitación a una conferencia magistral dependiendo de la disponibilidad e interés.

Concluyo el presente informe reflexionando sobre la intensidad de lo vivido. La pandemia afectó la humanidad sin exclusión. En mi caso, doy inicio a la maestría con una situación de salud delicada que me agarró de sorpresa (enero 21). En febrero falleció mi madre y sin poder ir a verla. Desde marzo a junio estuve de dos a tres veces por mes en exámenes médicos e internamientos. En junio me realizan tres

intervenciones quirúrgicas. Felizmente, desde la cama del hospital pude presentar un trabajo en grupo vía video. Ese momento fue extraordinario. Estaba con el suero, entre una y otra operación, amarillo con ictericia; me tocó leer un pronunciamiento del honorable Presidente Salvador Allende a los estudiantes universitarios. Eso fue más que suficiente para prepararme para las demás intervenciones al día siguiente. Al final, el programa se concluyó tal cual fue la propuesta al inicio.

Finalmente, agradecimiento a IDELA representado en el coordinador de la maestría Andrés Mora, al profesor Dan Abner Barrera Rivera (tutor) y a la profesora Maricel Gómez Murillo (lectora), así como al equipo de docentes y administrativo por su tan importante acompañamiento. De igual forma, gratitud al equipo de docentes que fueron invitados, en el transcurso del programa, quienes brindaron importante información complementaria a los cursos impartidos.

José Octavio Toledo Alcalde

Nº Carnet 310051

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

ACNUDH	Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
a.n.e	Antes de nuestra era
BOE	Boletín Oficial del Estado
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer
CERD	Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
CONAPAM	Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
CONAPDIS	Comisión Nacional de Personas con Discapacidad
Corte IDH	Corte Internacional de Derechos Humanos
ECR	Comisión Europea contra el Racismo e Intolerancia
LGTBIQ+	Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales, Queers
HIVOS	Humanist Institute for Development Cooperation
OC	Opinión Consultiva
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PAC	Partido Acción Ciudadana
PIDC	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).(2015, 4 de mayo). *Discriminación y violencia contra las personas por motivo de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/088/45/PDF/G1508845.pdf?OpenElement>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Discriminación*.<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discriminatio/>
- Arroyo, L., Jones, M. (2020). *Crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género real o percibida en Costa Rica*. [https://www.academia.edu/79907711/Crímenes_de_odio_por_orientación_sexual_e_identidad_de_género_real_o_percibida_en_Costa_Rica](https://www.academia.edu/79907711/Cr%C3%ADmenes_de_odio_por_orientaci%C3%B3n_sexual_e_identidad_de_g%C3%A9nero_real_o_percibida_en_Costa_Rica)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.(2022,15 de febrero). *Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos. Expediente N.º 22.171*. https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2022/03/Dictamen_22171DICTAMEN-AFIRMATIVO-UNANIME.pdf
- ASEV (Asociación Esperanza Viva). (2022, 15 de febrero). Recomendación del informe de Costa.Rica sobre Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex de la 19º Ronda del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. <https://www.asociacionesperanzaviva.org/biblioteca/lgbti>
- Bechtel, I.(2008, 8 de marzo). *The God who Sacrifices his Desire and Gives hope to all creation: An Exegesis of Genesis 2:4b-3:24*. Recuperado el 28 de octubre de 2022 de <https://es.scribd.com/document/10062312/Exegesis-of-Genesis-2-4b-3-24>
- Benda, E. (1983). *Der Soziale Rechtsstaat, en Handbuch der Verfassungsrecht*. <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=P1Go20cOZgQC&oi=fnd&pg=PA3&ots=PxlLAhfvEz&sig=cpLVwcV0J9jssgAJ4tw-vW2SVOs#v=onepage&q&f=false>
- Boeckman.R., Turpin-Petrosino. (2002, 17 de diciembre). Understanding the Harm of Hate Crime. *Journal of Social Issues, vol. N.º 58, Issue 2, 207-225*. <https://doi.org/10.1111/1540-4560.00257>
- Boletín Oficial del Estado BOE.(2022, 12 de julio). *Ley integral para la desigualdad de trato y la no discriminación 15/2022*. BOE-A-2022-11589. N.º 167, pp.98071-98109.

- Carmona, E. (1994). *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista de estudios políticos, N.º84, 265-286. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/16875repne084259.pdf>
- Castillo, R. (2005). Población indígena Maleku en Costa Rica. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 31, 115-136. <https://www.jstor.org/stable/25661387>
- CEJIL. (2013). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. 1ª ed. San José, C.R.: CEJIL.
- CIDH. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf
- CIJUL. (2008, 1 de enero). *Técnica legislativa en la formación de leyes*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/?submit=Buscar&s=TECNICA+LEGISLATIVA+EN+LA+FORMACIÓN+DE+LEYES>
- Council of Europe. (1997). *Recommendation N.º R(97)20 of the Committee of Ministers to Member States on "Hate Speech"*. <https://rm.coe.int/1680505d5b>
- Convenio de Roma. (1950,4 de noviembre). *Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. <https://sid-inicio.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer CEDAW. (1979). Recomendación General N.º24
- Crimesdeodio.info.(s.f.).Memoria contra el olvido. Marco conceptual. <https://crimesdeodio.info/es/marco-teorico/>
- Charamsa, k. (2022). <http://www.kcharamsa.com/libros>
- Checchi and Company Consulting. (2020). *Guatemala-Justice and Transparency Project. 2020-2025*.<https://chechiconsulting.com/projects/guatemala-justice-and-transparency-project/>
- D.cuba. (2022, de febrero). *Nuevo Proyecto de Código de las Familias en Cuba*. <https://d-cuba.com/codigo-de-las-familias-en-Cuba>
- De Góes, J. (2020). Ética Pentecostal e Neopentecostal: Novo Contexto Sociopolítico-Jurídico para a Defesa de Direitos e Acesso à Justiça no Brasil. *Direito Público*, vol.17, N.º 91, 60-96. Recuperado el 20 de septiembre de 2022 de <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/3997>
- De la Espriella, R. (2007). Homofobia y psiquiatría. *Rev. Colomb.Psiquiat*, vol, XXXVI, núm. 4, 718-735. www.scielo.org.co/pdf/rcp/v36n4/v36n4a10.pdf
- DIDO. Agrupación de Desarrollo EQUAL JEREZ. (s.f). *Acciones positivas para la igualdad* (material formativo). https://www.mites.gob.es/uafse_2000-2006/equal/ProductosEqual/archivos/AD_444_producto_1.pdf
- Downey, J., Stage,F.(1999). Hate crimes and violence on college and university campuses. *Journal od College Student Development*, vol. N.º 40, N.º 1, 1-9. <https://www.researchgate.net/publication/296903166>
Hate_crimes_and_violence_on_college_and_university_campuses

- ECR. (2007, 29 de junio). *Recommendation N.º 11 on Combating Racism and Racial Discrimination in Policing*.
[https://hudoc.ecri.coe.int/eng#{"sort":\["ECRIPublicationDate Descending"\],"ECRIIdentifier":\["REC-11-2007-039-ENG"\]}](https://hudoc.ecri.coe.int/eng#{)
- Elpaís.cr. (2022, 22 de marzo). *Crímenes de odio serán reconocidos y sancionados en el Código Penal*. EIPaís.cr. <https://www.elpais.cr/2022/03/22/crimenes-de-odio-seran-reconocidos-y-sancionados-en-el-codigo-penal/>
- Embajada de los Estados Unidos en Cuba. *Informe de 2019 sobre la Libertad Religiosa Internacional:Cuba*. <https://cu.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/informe-de-2019-sobre-la-libertad-religiosa-internacional-cuba/>
- Fernández, N., Spottorno, V. (coord.). (2008). *La biblia griega Septuaginta I. El Pentateuco* (N. Fernández, M. Spottorno, J. Cañas, trad.). Salamanca: Ediciones Sígueme. Recuperado el 5 de agosto de 2022 de www.sigueme.es/docs/libros/la-biblia-griega-septuaginta-i.pdf
- Fernández, X. (2006). Género e identidad profesional en Trabajo Social. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, núm.18, 1-17.
<https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/98/0>
- Frankl, V.(1991). *El hombre en busca de sentido*. 12ª ed. Barcelona: Editorial Herder.https://abertzalekomunista.net/images/Liburu_PDF/Internacionales/Frankl_Viktor_Emil/El_hombre_en_busca_de_sentido-K.pdf
- Galtung, J.(1990). Cultural Violence. *Journal of Peace Research*, vol. 27, N.º 3, 291-305.
<https://opev.org/wp-content/uploads/2019/10/GALTUNG-Johan.-Cultural-Violence.pdf>
- Galtung, J.(2016). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, N.º 183, 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- García-Añoveros, J. (2000). *Los argumentos de la esclavitud. Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*. Madrid: Fundación Histórica Tavera. www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000197
- García, M. (s.f). *Animales en las religiones de la India*.
https://www.academia.edu/6594823/ANIMALES_EN_LAS_RELIGIONES_DE_LA_INDIA
- Giménez-Salinas,E., Román,B., y García, M.(2003). Sociedad abierta y delitos de odio en la era de globalización. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, N.º 17, 121-132.
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174325/Eguzkilore+17-12.+GIM%C3%89NEZ-SALINAS.pdf>
- Gobierno del Costa Rica. (2018). *Decreto N.º 3899: Política del poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGTBI*.
<https://mep.go.cr/educatico/decreto-38999>
- Hanks, T. (2015). *El evangelio subversivo. Buenas nuevas para los pobres, marginados y oprimidos*. Barcelona: Ed. CLIE.
- Hart, H.L.A. (1997). El concepto de derecho. *Estudios públicos*, núm. 65, 225-

263. Recuperado el 10 de julio de 2022 de https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183634/rev65_hart.pdf

- Herrera, F. J. (2006). La construcción de las Garantías. Hacia una Concepción Antipatriarcal de la Libertad y la Igualdad. En Porto, F. S. (ed.). *Revista Estudos Legislativos*. Assembléia Legislativa do Estado do Rio Grande do Sul; coordenação Escola do Legislativo Deputado Romildo Bolzan, año 2, núm, 2, 17-59.
- HIVOS. (s.f.). *How can you bring LGBT people and religion closer together? Finding allies*. <https://hivos.org/search/religion>
- HIVOS. (2020). *Crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género real o percibida en Costa Rica. Un análisis para el 2020*. <https://america-latina.hivos.org/assets/2020/07/2020-Crimenes-de-odio->
- HIVOS. (2021). *Visibilizando la violencia y discriminación contra la población LGBTIQ+. Mapeo para el mejoramiento de datos sobre violencia por orientación sexual e identidad de género. Un análisis sobre: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/60590/IDL%20-%2060590.pdf?sequence=2>
- Hopman, J. (2000). *La sodomía en la historia moral de la eclesial*. En: Olavarría, J., Parrini, R. (eds.). (2000). *Masculinidad/es. Identidad, Sexualidad y Familia*. Primer encuentro de estudios de masculinidad. Santiago de Chile: FLACSO-Chile/Universidad Academia de Humanismo Cristiano/Red de Masculinidad.
- Ibarra. E. (2016,marzo). *Racismo, Negrofobia, Esclavismo e Intolerancia frente a la Dignidad Humana*(Informe Raxen N.º 57). Movimiento contra la Intolerancia. Cuadernos de Análisis N.º57. www.estebanibarra.com/2015/09/cuaderno-de-analisis-57racismo-negrofobia-esclavismo-e-intolerancia-frente-a-la-dignidad-humana
- IWGIA. (2020, 25 de mayo). *El mundo indígena 2020: Costa Rica*. <https://www.iwgia.org/es/costa-rica/3740-mi-2020-costa-rica.html>
- Jordan, M. (1997). *The invention of Sodomy in Christian Theology*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Jurista del Futuro. (2018,10 de enero). *Opinión Consultiva sobre identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo*. <http://juristadelfuturo.org/opinion-consultiva-identidad-genero-no-discriminacion-parejas-del-sexo/>
- Karras, R. (2005). *Sexuality in Medioeval Europe. Doing unto Others*. 1ª ed. London: Routledge.
- Korsak, M. (1993). *At the Start. Genesis Made New*. Doubleday, New Yorken-Costa-Rica-Acciones-e-insumos-para-la-incidencia.pdf.
- Krug, E., Dahlberg, L., Mercy, J., Zwi, A., Lozano, R. (eds.). (2002). *World report on violence and health*. Ginebra: World Health Organization. <https://who.int/publications/i/item/9241545615>

- Madrigal, L. (2016). *Costa Rica consulta a Corte IDH si es necesaria legislación que regule uniones homosexuales*. Elmundo.cr. <https://elmundo.cr/costa-rica/costa-rica-consulta-a-corte-idh-si-es-necesaria-legislacion-que-regule-uniones-homosexuales/>
- McFalls, L., Smith, J., Green, D. (2001). Hate Crime: An Emergent Research Agenda. *Annual Review of Sociology*, vol. N.º 27, 479-504. <https://doi.org/10.1146/annurev.soc.27.1.479>
- Moore, G. (2003). *A Question of Truth. Christianity and Homosexuality*. London: Continuum.
- Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/PDF/NR004682.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Naciones Unidas. (2005, 4 de mayo). *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*. HRI/GEN/1/Rev.7/Add.1. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fGEN%2f1%2fRev.7%2fAdd.1&Lang=es
- Naciones Unidas. (2011, 17 de noviembre). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf
- Naciones Unidas. (2014, 26 de septiembre). *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 27/32. 27º período de sesiones*. <https://www.refworld.org/es/pdfid/55ed69414.pdf>
- La Gaceta. (2022, 24 de mayo). *Adición de un inciso 11) al artículo 112 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 (10175)*. https://ormatos.inamu.go.cr/SIDOC/archivosPeriodicosOficiales/LA_GACETA_95_penal.pdf
- LeGendre, P., Inceoglu, A., Plata, A., Stegbauer, A., Verkhovsky, A. (2009). *Hate Crime Laws. A practical Guide*. Poland: OSCE/ODIHR. <https://www.osce.org/files/f/documents/3/e/36426.pdf>
- Lings, R. (2011). *Biblia y homosexualidad. ¿Se equivocaron los traductores?* San José (CR): Editorial SEBILA.
- Lings, R. (2021). *Amores bíblicos bajo censura. Sexualidad, género y traducciones erróneas*. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.
- Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia. (2022, 27 de septiembre). *Congreso sobre violencias basadas en género*. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/comunicados/item/617-con-gran-exito-se-lleva-a-cabo-congreso-sobre-violencias-basadas-en-genero>

- OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>
- OEA. (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [https://www.oas.org/dil/esp/Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica Republica Dominicaca.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convención%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20José%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf)
- Poder Judicial. República de Costa Rica. (2016). Sub Comisión de Hostigamiento Sexual. <https://comisionhostigamientosexual.poder-judicial.go.cr/index.php/pages/about-us>
- Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR). (2017). *Legislación sobre los delitos de odio. Guía práctica*. Madrid: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. [https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitos Vinculando.pdf](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf)
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). (1966). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pizarro, N. (2009). Neoconservadores católicos. *La Sociología En Sus Escenarios*, (14). Recuperado el 15 de julio de 2022 de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/1234>
- Poder Ejecutivo de Costa Rica. (2015, 12 de mayo). *Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI N.º343999-* [S.www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=79466](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=79466)
- Pomareda, F. (2022, 15 de febrero). *Avanza proyecto de ley para penalizar crímenes de odio con entre 20 y 35 años de cárcel*. Seminario Universidad. <https://semanariouniversidad.com/pais/comision-de-derechos-humanos-dictamina-proyecto-de-ley-para-penalizar-crimenes-de-odio/>
- Red-DESC. (2017). *Opinión consultiva sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, (2017), OC-24/17*. <https://www.escribnet.org/es/caselaw/2018/opinion-consultiva-sobre-identidad-genero-igualdad-y-no-discriminacion-parejas-del>
- Reina-Valera. (1960). *Biblia* (online). <https://biblia.es/reina-valera-1960.php>
- Rey, J-F.(2017). *Tratados de San Pedro Damían. Liber Gomorrhianus o “Libro de Gomorra”* (J-F. Rey Ballesteros, trad.). Volumen II, tratado VII. Recuperado el 15 de octubre de 2022 de https://www.mercaba.es/germania/gomorra_de_pedro_damian.pdf
- Rosillo, A. (2013). *Fundamentación de los Derechos Humanos en América Latina*. 1ª ed. México, D.F.: Editorial Itaca
- Rosillo, A., Luévano, G. (2016). El desarrollo jurisprudencial de la reforma constitucional en derechos humanos. *EntreTextos*, año 8, núm. 22, 1-16. <https://revistasacademicas.iberoleon.mx/index.php/entretextos/article/view/389/310>

- Ruíz, A. (2021). Hart y la tesis de la discrecionalidad judicial. *Saber, Ciencia y Libertad. Germinación*, 14, 39-43.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/9233>
- Saccomano, C. (2017). Femicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 117, 51-78.
https://www.jstor.org/stable/pdf/26388133.pdf?refreqid=excelsior%3Ab942aad3c8fab5c00287888952fb4102&ab_segments=&origin=
- Scanzoni, L., Mollenkott, V. (1994). *Is the homosexual my Neighbor? A Positive Christian Response*. Revised and Updated. HarperSan Francisco. Recuperado el 29 de octubre de 2022 de <https://archive.org/details/ishomosexualmyne0000scan>
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2014). *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014-2025 y su Plan de Acción*.
www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76602&nValor3=95688&strTipM=TC
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2018, 19 de noviembre). *Reforma código penal N.º 9628. Modificación de los artículos 71 y 72 de la ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970*.
www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=88050#ddown
- Tamayo, J. (2009). *Fundamentalismo y diálogo entre religiones*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Terrien, S. (1985). *Till the Heart Sings. A Biblical Theology of Manhood and Womanhood*. Michigan: Wm. B. Eerdmans Publishing Co.
- Trece Noticias. (2018, 14 de noviembre). *Entrevista: Tipificación de Crímenes de odio*[video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?=imaaFU3zSPo>
- Unión Europea. (2008, 28 de noviembre). *Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado UE. Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo*. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:328:0055:0058:es:PDF>
- Vallet, B. (2016, 5 de marzo). *Crímenes de odio*. Crimipedia. <https://crimipedia.umh.es/topics/crimenes-de-odio/>
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. 1ª ed. Buenos Aires: EDIAR.